D. P. 16/2006.

QUEJOSO: [redacted]

RELATOR: MAGISTRADO ROBERTO LARA HERNÁNDEZ.
SECRETARIA: LIC. ROSA MARÍA CORTÉS TORRES.

México, Distrito Federal.- Acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veintiocho de febrero dos mil seis.

VISTOS, para resolver los autos relativos al juicio de amparo directo número **16/2006**, promovido por [redacted] y,

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado ante la autoridad responsable, en fecha quince de diciembre de dos mil cinco, [redacted], actualmente privado de su libertad en el interior del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, por su propio derecho, solicitó el Amparo y Protección de la Justicia Federal, contra actos del Cuarto

Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, **como autoridades ordenadoras,** y Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal *(denominación correcta de la señalada por el quejoso como Director de Ejecución de Sanciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal)* **como autoridad ejecutora,** por considerar que violan en su perjuicio las garantías individuales contenidas en los artículos 14, 16 y 20 fracción IX Constitucionales.

SEXTO TR
MATERIA

De la primera autoridad, reclama la sentencia definitiva de fecha **tres de diciembre de dos mil tres**, dictada en el toca penal número [redacted] formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación, el quejoso y el Defensor Público Federal, en la que **MODIFICÓ** la sentencia de veintitrés de junio de dos mil tres, dictada por el Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en la causa penal [redacted] donde la consideró penalmente responsable en la comisión del delito **CONTRA LA SALUD**

EN LAS MODALIDADES DE COMERCIO (HIPÓTESIS DE VENTA) DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación con el diverso 193, ambos del Código Penal Federal y **POSESIÓN DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, CON FINES DE COMERCIO (VENTA),** previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, en concordancia con los diversos 193 y 194, fracción I, del Código Penal Federal; imponiéndole una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y CIEN DÍAS MULTA,** equivalente ésta por la cantidad de **$4,365.00 (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos, 00/100, M.N.)**, a razón de ser $43.65 (cuarenta y tres pesos, 65/100, M.N.) el salario mínimo general vigente al momento de los hechos; **le negó** los sustitutivos de la pena de prisión y el beneficio de la condena condicional, previstos por los artículos 70 y 90, del Código Penal Federal, se ordenó el decomiso de la cantidad de [redacted] que recibió el quejoso por la venta del narcótico y, **ordenó** su amonestación para prevenir su reincidencia, así como **el tratamiento** médico respecto de la toxicomanía que padece el quejoso.

La modificación consistió en que el Juez A quo le había impuesto una pena de **trece años nueve meses de prisión y doscientos días multa** equivalentes a la cantidad de

$12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, suspendió en sus derechos políticos y civiles al quejoso y, decretó el decomiso del narcótico afecto a la causa.

Del Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales para el Distrito Federal, reclama la sentencia definitiva dictada dentro de la causa número [redacted] de veintitrés de junio de dos mil tres y, del Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, la ejecución de la sentencia dictada por la responsable ordenadora.

II. Por auto de tres de enero de dos mil seis, el Presidente de este Tribunal Colegiado admitió a trámite la demanda de garantías bajo el número **16/2006**; únicamente respecto del acto reclamado al Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y **desechó la demanda de garantías** respecto de los actos reclamados al Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal; tuvo por recibidos los autos del toca penal [redacted] y la causa penal [redacted] así como el informe justificado emitido por la responsable ordenadora; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación de la adscripción, en

términos de lo establecido en el artículo 181, de la Ley de Amparo, quien se abstuvo de formular pedimento, tuvo por autorizados en términos del artículo 27, de la Ley de Amparo, a los Licenciados [redacted] y [redacted] finalmente, de conformidad con el artículo 61, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública Gubernamental, relativo al establecimiento de los Órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a los particulares el acceso a la información, mediante reglamentos o acuerdos de carácter general, debe atenderse lo que establece el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de dicha ley, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro y, que entró en vigor al día siguiente y, de conformidad con ello serán los Comités de Acceso a la información las instituciones ejecutivas encargadas de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información que se encuentre bajo resguardo de los Órganos Jurisdiccionales, del Poder Judicial de la Federación.

III.- Mediante proveído de veinte de enero de dos mil seis, se turnó el presente asunto al **Magistrado Roberto Lara Hernández,** para que en términos del artículo 184, de la Ley de Amparo formule el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, es competente para conocer y resolver del presente juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción V, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 44, 158 y 179, de la Ley de Amparo y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se reclama una sentencia definitiva dictada por un Tribunal Unitario en Materia Penal con residencia dentro del ámbito territorial en donde ejerce jurisdicción este Órgano Colegiado.

SEGUNDO.- La existencia del acto reclamado a la responsable ordenadora Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, se encuentra demostrada por así haberlo manifestado el Secretario en funciones de Magistrado

al rendir su informe justificado, al cual adjuntó los autos originales del toca penal [redacted], en los que se encuentra la sentencia reclamada, así como del proceso penal [redacted] constancias que tienen valor probatorio pleno que les confieren los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de dicho ordenamiento.

Ahora bien, respecto de los actos de ejecución reclamados al Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal, deben estimarse ciertos, no obstante de haber negado los mismos al rendir su informe justificado, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 531, del Código Federal de Procedimientos Penales, a la autoridad citada le corresponde designar el lugar en que eventualmente deba cumplirse la sanción privativa de libertad que le fue impuesta.

TERCERO.- La sentencia emitida por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, dice:

*"...**C O N S I D E R A N D O:- PRIMERO.-** Este Cuarto*

Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para conocer y resolver el recurso ordinario de apelación interpuesto, en términos de los artículos 29, fracción II y 31, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo 23/2001 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que lo impugnado atañe a una sentencia definitiva pronunciada por Juez de Distrito que reside en el ámbito territorial de este órgano jurisdiccional.- ***SEGUNDO.-*** *La parte considerativa de la sentencia ahora controvertida a la letra dice: "III.- El delito contra la salud en la modalidad de comercio (hipótesis de venta) de clorhidrato de cocaína previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación con el 193, ambos del Código Penal Federal, se integra con los elementos típicos siguientes: a).- La existencia de un narcótico (en la especie clorhidrato de cocaína); b).- Que el sujeto activo comercie (venda) el narcótico; y, c).- Que esa actividad la realice en contravención a lo dispuesto por la Ley General de Salud.- Los anteriores elementos materiales u*

objetivos y normativos se acreditan en autos conforme a los lineamientos de los artículos 134, 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la forma siguiente: El objeto material requerido por el delito y modalidad mencionado lo constituye un envoltorio de papel color azul conteniendo polvo blanco, al parecer cocaína, de la que dio fe el agente del Ministerio Público de la Federación que conoció de estos hechos, con lo que se acredita fehacientemente su existencia material.- Esta prueba tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 284, del Código Federal de Procedimientos Penales, al practicarse por un funcionario facultado para tal efecto, con sujeción a los requisitos que establece el artículo 208, del propio Código y respecto de objeto que, debido a su materialidad, es susceptible de apreciarse, comúnmente, por medio del sentido de la vista.- En cuanto a la naturaleza específica de esa sustancia de acuerdo a lo afirmado por los peritos dependientes de la autoridad investigadora federal, la sustancia sólida de color beige, contenida en dos envoltorios de papel azul, motivo del presente dictamen, corresponde a clorhidrato de cocaína, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud.- A este dictamen se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Penales, en atención a que se

rindió en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 234, del propio código, porque de las constancias de autos se advierte que la conclusión a la que arribaron los peritos la desarrollaron con base en su experiencia, en los estudios minuciosos y precisos realizados y en la técnica a su alcance, sobre la sustancia cuestionada se obtuvieron resultados positivos para la identificación de clorhidrato de cocaína, se encuentran acordes con el resto del material probatorio y no han sido objetados por las partes, lo que justifica la eficacia probatoria plena reconocida a estos dictámenes, que son idóneos para acreditar la naturaleza del narcótico mencionado.- Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia 256, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 188, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo tenor literal dice: "PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN. (SE TRANSCRIBE).- La existencia de la correspondiente acción consistente en que el sujeto activo realizó un acto de comercio (venta) respecto del clorhidrato de cocaína contenida en un envoltorio de papel que entregó [redacted] a [redacted] a cambio de un precio cierto y en dinero, se acredita con el parte informativo suscrito y ratificado ministerialmente, por los agentes

Federales de Investigación Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández, en el que asentaron que aproximadamente a las cero horas con quince minutos, del cinco de febrero del dos mil tres, al circular por las Calle [redacted] *entre las* [redacted] *y* [redacted] *percataron de dos personas que intercambiaban objetos de mano en mano, por lo que procedieron a interceptar a quienes dijeron llamarse* [redacted] *y* [redacted] *a quienes se solicitó que mostraran sus pertenencias, entregando el primero de los mencionados un envoltorio confeccionado en papel color azul, conteniendo pequeñas piedras en color blanco, al parecer cocaína, sacando de su bolsa de lado derecho varios billetes de diferentes denominaciones; la segunda persona hizo entrega de un envoltorio con las mismas características y conteniendo la misma sustancia, haciendo mención que es adicto a la cocaína y que momentos antes se la compró a la persona que se encontraba junto a él y que conoce como* [redacted] *en la cantidad de* [redacted] *por lo cual pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación a las personas, los dos envoltorios y el numerario.- El cual debe valorarse conforme a las reglas de la prueba testimonial, en virtud de que el parte informativo fue ratificado*

ministerialmente por los agentes que lo suscribieron, en cuya medida, como testimonios, tienen valor legal de indicio que se les confiere con apoyo en el artículo 285, pues cumplen tales declaraciones con lo dispuesto en el precepto 289, ambos del Código Adjetivo Federal de la Materia, al tomar en consideración que los agentes captores, por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; por su probidad, la independencia de su posición (en particular por su cargo) y antecedentes personales se presume su completa imparcialidad, ya que no se allegó prueba de lo contrario; el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, que los testigos conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro. Además, las declaraciones asentadas fueron claras y precisas sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, y expuestas libremente, porque no existe prueba de que hubiesen sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.- Por lo antes dicho, se consideran testimonios de calidad, en virtud de que no existe constancia que demuestre que actuaron bajo algún interés personal o que fueron obligados o coaccionados a declarar en la forma en que lo hicieron, pues como ya se dijo, actuaron en cumplimiento a un deber que su función les impone. En apoyo de esta

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO MI

consideración se invoca la jurisprudencia 255, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas 188 y 189, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE".- Además el hecho básico del acto de comercio (venta de clorhidrato de cocaína), se demuestra con lo declarado por [redacted] *quien enterado de la imputación que obra en su contra, señala que la acepta, y que fue detenido el día y hora que indican los agentes aprehensores, y que al momento de su detención le fue asegurado un envoltorio de papel color azul, conteniendo polvo blanco, que el deponente sabe que es cocaína, y que dicha cocaína momento antes de su detención la había comprado a un sujeto que le dicen* [redacted] *el cual fue detenido igual que el diciente, persona que después se enteró responde al nombre de* [redacted] *y que lo reconoce como la misma persona que desde hace un mes le compra un envoltorio cada tercer día ya que es adicto al consumo de cocaína.- El testimonio precedente tiene el valor de indicio, que se le otorga con apoyo en el artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, al emitirse con sujeción a los requisitos establecidos en el numeral 289, del mismo Código Procesal, por estar rendido por persona que*

por su edad, capacidad e instrucción, tuvo el criterio necesario para juzgar el acto; tiene la capacidad necesaria para juzgar el acto; que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales se considera que tiene completa imparcialidad; que el hecho de que se trata lo conoció por medio de sus sentidos y no por inducciones o referencias de terceros, además de que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, que versa sobre la sustancia del hecho así como las circunstancias esenciales y no se advierte que haya sido impulsado por error, daño o soborno, tuvo conocimiento del mismo al ser parte del hecho (comprador); por tanto en lo individual tiene valor de indicio, en términos del artículo 285, del Código Adjetivo del fuero y materia.- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 376 visible a fojas 275, Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo rubro y texto son: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES". (SE TRANSCRIBE).- El elemento normativo lo constituyen los vocablos "comercio", "venta" y "estupefaciente", en tanto que requieren de una valoración jurídica específica. Así en cuanto al primero de los conceptos, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, el cual establece que debe entenderse como el acto de vender adquirir o enajenar

algún narcótico; en tanto el segundo es un acto concreto en el cual una persona (vendedor), se obliga a transferir la propiedad de una cosa (clorhidrato de cocaína) a otro (comprador), quien paga un precio cierto y en dinero; en cuanto al último, el artículo 193, del Código Punitivo Federal, establece que los narcóticos pueden ser estupefacientes psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determine la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y las demás disposiciones aplicables de la materia, mientras que el artículo 234, de la citada Ley establece que el envoltorio conteniendo clorhidrato de cocaína (relacionada con la causa) es un estupefaciente.- Así pues, los medios de prueba que integran la causa penal en conjunto, por su enlace lógico, jurídico y natural integran la prueba circunstancial, con valor pleno que le asigna el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, apta y suficiente, sin lugar a duda para demostrar que una persona (sujeto activo), comerció, porque vendió un envoltorio de papel color azul conteniendo clorhidrato de cocaína (objeto material) a [redacted] en la cantidad de [redacted], antes de su detención (acción), sin la autorización correspondiente de la autoridad sanitaria y en contravención a las disposiciones penales en vigor (elemento normativo) aproximadamente a

las cero horas con quince minutos, del cinco de febrero del dos mil tres, en las Calles [redacted] entre las [redacted] y [redacted] (circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión) con lo que se puso en peligro la salud pública (bien jurídico tutelado por la norma penal infringida).- Además se advierte claramente en autos el nexo de atribuibilidad entre la conducta desarrollada por el sujeto activo y el peligro que causó con ella, pues de no haber actuado de ese modo no se habría puesto en peligro la salud pública.- IV.- Respecto de la existencia del delito Contra la Salud en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, con fines de comercio previsto y sancionado por los artículos 193, 194, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, resulta necesario transcribir los siguientes preceptos legales: "Artículo 195". (SE TRANSCRIBE).- "Artículo 194". (SE TRANSCRIBE).- y "Artículo 193". (SE TRANSCRIBE).- De la lectura de los preceptos transcritos, se obtiene que los elementos típicos que integran el cuerpo del delito mencionado, son los siguientes: a) La existencia material de un narcótico (en la especie clorhidrato de cocaína); b) Que ese narcótico sea objeto de posesión; c) Que el sujeto activo ejerza la posesión del narcótico con el fin de realizar alguna de las conductas establecidas en la fracción I, del artículo

SEXTO TRIBUN
CIRCUITO.

194, del Código Penal Federal, en el caso comercio, en la hipótesis de venta; y, d) Que esa conducta la realice en contravención a las disposiciones de la Ley General de Salud.- Los anteriores elementos materiales, normativos y subjetivos se acreditan en autos en la forma siguiente: El primero de los elementos objetivos o externos consistente en el objeto material requerido por el delito y modalidad mencionados lo constituye un envoltorio de papel color azul conteniendo polvo de color blanco, al parecer cocaína, del que dio fe el agente del Ministerio Público de la Federación, que conoció de los hechos, con lo que se acredita fehacientemente su existencia material.- Esta prueba tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 284, del Código Federal de Procedimientos Penales, al practicarse por un funcionario facultado para tal efecto, con sujeción a los requisitos que establece el artículo 208, del propio Código y respecto de objetos que, debido a su materialidad, son susceptibles de apreciarse, comúnmente, por medio del sentido de la vista.- La sustancia sólida beige, según lo afirmado por expertos oficiales de la Procuraduría General de la República, resultó ser clorhidrato de cocaína, considerada como estupefaciente en la Ley General de Salud.- A este dictamen se le concede valor probatorio pleno, con apoyo en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos

Penales, en atención a que se rindió en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 234 del propio código, porque de las constancias de autos se advierte que la conclusión a la que arribaron los peritos la desarrollaron con base en su experiencia, en los estudios minuciosos y precisos realizados y en la técnica a su alcance (reacciones con desarrollo de color, cromatografía en capa fina y espectrofotometría de infrarrojo), se encuentra acorde con el resto del material probatorio y no ha sido objetado por las partes, lo que justifica la eficacia probatoria plena reconocida a este dictamen, que es idóneo para acreditar la naturaleza del narcótico mencionado.- Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia 256, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 188, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo tenor literal dice: "PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN". (SE TRANSCRIBE).- El segundo de los elementos objetivos o externos, la correspondiente acción, consistente en el hecho básico de la posesión del clorhidrato de cocaína, se acredita con el parte informativo suscrito y ratificado ministerialmente, por los agentes Federales de Investigación Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández, en el que asentaron que aproximadamente a las cero horas con quince minutos, del

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO ME

cinco de febrero del dos mil tres, al circular por las Calles [redacted], entre las [redacted] y [redacted] se percataron de dos personas que intercambiaban objetos de mano en mano, por lo que procedieron a interceptar a quienes dijeron llamarse [redacted] y [redacted] a quienes se solicitó que mostraran sus pertenencias, entregando el primero de los mencionados un envoltorio confeccionado en papel color azul, conteniendo pequeñas piedras en color blanco, al parecer cocaína, sacando de su bolsa de lado derecho varios billetes de diferentes denominaciones; la segunda persona hizo entrega de un envoltorio con las mismas características y conteniendo la misma sustancia, haciendo mención que es adicto a la cocaína y que momentos antes se la compró a la persona que se encontraba junto a él y que conoce como [redacted] en la cantidad de [redacted] por lo cual pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación a las personas, los dos envoltorios y el numerario (fojas 5 y 14 a 17).- El cual debe valorarse conforme a las reglas de la prueba testimonial, en virtud de que el parte informativo fue ratificado ministerialmente por los agentes que lo suscribieron, en cuya medida, como testimonios, tienen valor legal de indicio que se les confiere con apoyo en el artículo

285, pues cumplen tales declaraciones con lo dispuesto en el precepto 289, ambos del Código Adjetivo Federal de la Materia, al tomar en consideración que los agentes captores, por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el acto; por su probidad, la independencia de su posición (en particular por su cargo) y antecedentes personales se presume su completa imparcialidad, ya que no se allegó prueba de lo contrario; el hecho de que se trata es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, que los testigos conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro. Además, las declaraciones asentadas fueron claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales, y expuestas libremente, porque no existe prueba de que hubiesen sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno.- Por lo antes dicho, se consideran testimonios de calidad, en virtud de que no existe constancia que demuestre que actuaron bajo algún interés personal o que fueran obligados o coaccionados a declarar en la forma en que lo hicieron, pues como ya se dijo, actuaron en cumplimiento a un deber que su función les impone. En apoyo de esta consideración se invoca la jurisprudencia 255, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en las páginas 188

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, ME

y 189, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el rubro: "POLICÍAS APREHENSORES. VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE".- Lo expuesto denota que el estupefaciente denominado clorhidrato de cocaína, se encontraba dentro del radio de acción de disponibilidad material y jurídica, del sujeto activo, pues al estar en sus manos, ejercía un poder de hecho sobre él, núcleo esencial del concepto posesión, en tanto que podía disponer de él de cualquier modo. Sobre el particular, este juzgador invoca la tesis de jurisprudencia 349, formada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en las páginas 255 y 256, tomo II, Materia Penal, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, con el sumario siguiente: "SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. NATURALEZA DE LA MODALIDAD". (SE TRANSCRIBE).- El elemento subjetivo específico requerido por la modalidad que se estudia, consistente en la finalidad de comercio, en la hipótesis de venta, del clorhidrato de cocaína que poseía, cuya naturaleza de narcótico se determinó pericialmente, de modo principal se acredita por su presentación un envoltorio, presentación que facilita su distribución; y que fue asegurado en la vía pública, agregándose al hecho de que el codetenido [redacted]

[redacted] *señalara que momentos antes de su detención había comprado un envoltorio con cocaína a un sujeto que le dicen* [redacted] *que después se enteró responde al nombre de* [redacted] *y que lo reconoce como la misma persona que desde hace un mes le compra un envoltorio cada tercer día ya que es adicto al consumo de cocaína.- Estos elementos, al examinarlos en conjunto, por su relación lógica y jurídica, inducen a concluir, fundadamente, con apoyo en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, que el sujeto activo poseía el narcótico mencionado con la finalidad de venderlo, pues no resulta verosímil pretender que lo haya poseído sólo por el gusto de hacerlo, antes bien se entiende que corrió el riesgo de poseerlo por el interés de lucro, pues se le aseguró también numerario.- Es decir, con base en los datos indicados, este juzgador considera que existen indicios suficientes para afirmar que la droga asegurada estaba destinada para su venta, porque, en primer lugar, no es común que una persona posea dos envoltorios con clorhidrato de cocaína, en la calle que es donde normalmente se comercia con ese estupefaciente; y que a su vez el codetenido* [redacted] *señalara que momentos antes de su detención había comprado un envoltorio con cocaína a un sujeto que le dicen* [redacted]

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, ME

que después se enteró responde al nombre de [redacted] *y que lo reconoce como la misma persona que desde hace un mes le compra un envoltorio cada tercer día ya que es adicto al consumo de cocaína.- Adicionalmente debe decirse que el elemento subjetivo examinado no es preciso que se declare acreditado plenamente, pues de acuerdo con las razones que inspiran el actual texto del artículo 19 Constitucional y el 134, del Código Federal de Procedimientos Penales, basta que aquel requisito esté satisfecho a título de probable, como en el caso acontece, para que se declare debidamente satisfecho, para los efectos del auto de formal prisión.- Es aplicable al respecto, la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, consultable en la página 874 del Tomo XI, mayo de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en su Novena Época con el sumario: "SALUD, DELITO CONTRA LA. DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL PÁRRAFO PRIMERO, DEL ARTÍCULO 195, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL (REFORMADO)". (SE TRANSCRIBE).- Además es pertinente citar la tesis de jurisprudencia formada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, visible en la página 909, tomo XI, marzo del 2000, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el*

rubro y texto siguientes: "SALUD, DELITO CONTRA LA. LA FINALIDAD DE LA POSESIÓN DE NARCÓTICOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TIPO PENAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBA CIRCUNSTANCIAL". (SE TRANSCRIBE).- Asimismo, cabe destacar que el delito y la modalidad que se estudia requiere de la demostración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho punible, las que quedaron debidamente acreditadas en autos, con el parte informativo suscrito y ratificado ministerialmente, y ante este Juzgado por los agentes Federales de Investigación Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández.- El elemento normativo lo constituye el vocablo "estupefaciente" y, además, que la posesión se lleve a cabo en contravención a las disposiciones penales y de salud aplicables, lo cual se actualiza considerando que el artículo 193, párrafo primero, del Código Penal Federal, dispone que se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determina la Ley General de Salud. Al efecto, se entiende por estupefaciente "las sustancias de carácter narcótico (stupeo: estupor; facere: causa, hacer) que introducidas en el organismo originan trastornos psicofisiológicos, provocando incluso inconsciencia en la

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, MEX

persona que los usa. En amplio sentido se le refiere a toda clase de medicamentos o drogas que lo mismo tienen función curativa que de otra índole y cuyo suministro o consumo pueden originar dependencia por sus efectos adormecedores, tranquilizantes, depresivos, estimulativos, euforizantes, etc." Francisco Pavón Vasconcelos, Diccionario de Derecho Penal, página 468, Editorial Porrúa.- Además, el artículo 234, de la Ley General de Salud, dispone: ***(Se transcribe).*** *Este último cuerpo normativo, en su precepto 237, prohíbe en territorio nacional todo acto de los mencionados en el artículo 235, de dicha ley, y en estos autos no se observa que el inculpado se ubique en alguna de las circunstancias de exclusión a que se refiere el artículo 238 de la multicitada Ley General de Salud.- Así pues, los indicios que generan las pruebas que integran la indagatoria examinada en forma individual, al estudiarlos en conjunto, concatenados en forma lógica, jurídica y natural, integran la prueba circunstancial, con valor pleno que se le otorga con apoyo en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, idónea y suficiente para demostrar que una persona (sujeto activo) poseyó en sus manos (acción), y por tanto mantuvo dentro de su radio de acción y libre disponibilidad núcleo esencial en que radica la posesión, un envoltorio de papel color azul conteniendo polvo blanco, con las características propias de la cocaína, que al ser*

examinada por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, concluyeron que corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto recibido de 0.1 gramos sustancia reputada como estupefaciente en la Ley General de Salud, aproximadamente a las cero horas con quince minutos, en la [redacted] *y* [redacted] *(circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión), en contravención a las disposiciones penales y sanitarias aplicables (elemento normativo), con lo que puso en peligro la salud pública (bien jurídico tutelado), posesión que como ya se dijo tenía la finalidad de realizar alguna de las conductas establecidas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal (elemento subjetivo específico), concretamente comercio, en la hipótesis de venta.- Además, se advierte claramente en autos, por vía de consecuencia, de lo antes razonado, el nexo lógico de atribuibilidad entre la conducta desarrollada por el sujeto activo y el peligro que causó con ella, pues de no haber actuado de ese modo no se habría generado el peligro a la salud pública referido.- V.- La plena responsabilidad penal de* [redacted] *en la comisión del delito Contra la Salud en la modalidad de comercio (hipótesis de venta) de clorhidrato de cocaína previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en*

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, M.

relación con el 193, del Código Penal Federal; y en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, con fines de comercio, en la hipótesis de venta, previsto y sancionado por los artículos 193, 194, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, y en concordancia a su vez con los artículos 234, 235, 236 y 237, de la Ley General de Salud, se encuentra comprobada, en términos de los artículos 134, 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues con los medios probatorios reseñados en los considerandos III y IV, se justifica claramente su participación en la ejecución de esos hechos ilícitos y modalidades, sin que de ese mismo material probatorio se advierta alguna causa que pudiera traer como consecuencia reconocer la licitud de la conducta desplegada por el indiciado, por lo que su actuar debe calificarse como antijurídico.- En efecto, los medios de prueba detallados en el considerando segundo de esta determinación, por su enlace lógico, jurídico y natural, en términos del artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, son aptos y suficientes también para demostrar la plena responsabilidad penal de [redacted] *en la comisión del delito antes precisado, pues de ese material probatorio destaca, por su pertinencia e idoneidad jurídica, el parte informativo y de puesta a disposición suscrito y ratificado ministerialmente, por los*

agentes Federales de Investigación Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández, en el que asentaron que aproximadamente a las cero horas con quince minutos, del cinco de febrero del dos mil tres, al circular por la Calle [redacted]*, entre las* [redacted] *y* [redacted] *se percataron de dos personas que intercambiaban objetos de mano en mano, por lo que procedieron a interceptar a quienes dijeron llamarse* [redacted] *y* [redacted] *a quienes se solicitó que mostraran sus pertenencias, entregando el primero de los mencionados un envoltorio confeccionado en papel color azul, conteniendo pequeñas piedras en color blanco, al parecer cocaína, sacando de su bolsa de lado derecho varios billetes de diferentes denominaciones; la segunda persona hizo entrega de un envoltorio con las mismas características y conteniendo la misma sustancia, haciendo mención que es adicto a la cocaína y que momentos antes se la compró a la persona que se encontraba junto a él y que conoce como* [redacted] *en la cantidad de* [redacted] *por lo cual pusieron a disposición del Ministerio Público de la Federación a las personas, los dos envoltorios y el numerario.- Lo ya dicho se robustece, además, con la inspección que practicó el agente del Ministerio Público Federal sobre la sustancia asegurada,*

útil para demostrar su existencia y con el dictamen en materia de química, en el que expertos oficiales concluyeron que esa sustancia corresponde a clorhidrato de cocaína, con un peso neto de 0.1 gramos, cada envoltorio.- Finalmente se corrobora con lo declarado por el codetenido [redacted] *quien enterado de la imputación que obra en su contra, señala que la acepta, y que fue detenido el día y hora que indican los agentes aprehensores, y que al momento de su detención le fue asegurado un envoltorio de papel color azul, conteniendo polvo blanco, que el deponente sabe que es cocaína, y que dicha cocaína momento antes de su detención la había comprado a un sujeto que le dicen* [redacted] *el cual fue detenido igual que el dicente, persona que después se enteró responde al nombre de* [redacted] *y que lo reconoce como la misma persona que desde hace un mes le compra un envoltorio cada tercer día ya que es adicto al consumo de cocaína.- Por tanto, todos los indicios reseñados, valorados en forma conjunta, integran la prueba indiciaria o circunstancial prevista en el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, y permiten concluir que* [redacted] *fue la persona que en forma consciente y voluntaria (con dolo) y en forma personal, en términos de la fracción II, del artículo 13, del Código Penal Federal (intervención directa del sujeto activo), vendió un*

envoltorio de papel color azul conteniendo clorhidrato de cocaína en la cantidad de [redacted] *y además poseyó en las manos otro envoltorio de papel color azul conteniendo clorhidrato de cocaína, y según dictamen emitido por peritos oficiales de la Procuraduría General de la República, esa sustancia se considera estupefaciente por la Ley General de Salud, posesión que tenía la finalidad de realizar alguna de las conductas establecidas en el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal (elemento subjetivo específico), concretamente comercio, en la hipótesis de venta, las cuales llevó a cabo aproximadamente a las cero horas con quince minutos, del cinco de febrero del dos mil tres, en la* [redacted] *Además, ya se dijo que la posesión de dicha droga se considera que estaba destinada para realizar actos de comercialización, en la especie de venta, en atención a los antecedentes reseñados, pues el clorhidrato de cocaína estaba contenido en un envoltorio listo para su venta, aunado a que fueron asegurados el sujeto y su codetenido cuando se encontraban en la vía pública, y ya había vendido otro envoltorio igual a su codetenido* [redacted] *momentos antes de su detención, según lo afirma el antes citado.- Debe también afirmarse, para acreditar la plena*

responsabilidad penal de [redacted] *que al momento de cometer los hechos ilícitos tenía la capacidad de comprender lo injusto de su hecho y querer su realización, afirmación que se formula al no advertirse de la revisión de los autos que al momento en que vendió un envoltorio de papel color azul con clorhidrato de cocaína y ejerció la posesión de otro envoltorio similar también con clorhidrato de cocaína con el fin específico que perseguía; se hubieren encontrado bajo un trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, que le quitara esa capacidad de querer y entender. Asimismo, debe considerarse que dicha persona actuó con conciencia de la antijuridicidad del hecho típico, pues de autos no se advierte que actuara bajo un error esencial e invencible de prohibición, sea por desconocimiento de la ley o de su alcance, o porque hubiere creído que su conducta se encontraba amparada por alguna causa de licitud, ya que atentas las circunstancias que concurrieron en la realización de su conducta ilícita, racionalmente le era exigible un proceder distinto al que ejecutó pues bien pudo determinar su actuar conforme a derecho.- No es obstáculo para decidir lo anterior, el hecho de que* [redacted] *al rendir su declaración ministerial, que ratificó en preparatoria, hubiese negado la imputación que le formulan los agentes aprehensores y el testigo* [redacted]*, en el*

sentido de que al momento de su detención no le fue asegurado objeto prohibido alguno, mucho menos cocaína; lo anterior es así en virtud de que ante la presencia judicial al rendir su ampliación de declaración, reconoció que poseía un envoltorio con cocaína, por lo cual debe prevalecer sobre sus primeras declaraciones su posterior versión en la que en forma lisa y llana, aceptó que le fue asegurado uno de los papelitos; aunado a que en la propia declaración del inculpado existen indicios que corroboran el dicho de sus aprehensores, como son que el inculpado acepta que fue detenido en la [redacted] *y que junto con él fue detenida otra persona.- Al caso es aplicable la jurisprudencia 268, consultable en las paginas 150 y 151 del apéndice al Semanario Judicial de la Federación, de 1917-1995, Tomo II, materia penal, que es del tenor siguiente.- "PRUEBA CIRCUNSTANCIAL VALORACIÓN DE LA. (Se transcribe).- De igual manera ningún beneficio le aporta la declaración de* [redacted] *pues el testigo se limitó a manifestar a preguntas de la defensa: 1. Que diga si conoce a* [redacted] *R. Si lo conozco, lo conoce por sus familiares, lo conoce desde el cinco de febrero del presente año, ya que el emitente fue a la tienda que se encuentra en la* [redacted] *y se percató de que venía por la*

misma calle y había un taxi parado en la esquina con [redacted] y se bajo una persona y empezaron a platicar y luego se bajó el copiloto y empezaron a forcejear y lo subieron, había otra persona detrás del carro, y se arrancaron. 2. Que diga a qué distancia se percató del forcejeo. R. De veinte a treinta metros. 3. Que diga cuánto tiempo duró el forcejeo que refiere. R. Como un minuto. 4. Que diga aproximadamente a qué hora aconteció el forcejeo. R. Como ocho y media a nueve de la noche. 5. Que diga cómo era la afluencia de personas en ese lugar. R. Que había algo de gente porque a la otra esquina hay puestos de comida.- A preguntas de la agente del Ministerio Público de la Federación, previa calificación de legales contestó. 1. Que diga cómo era la visibilidad en el lugar de los hechos. R. Era más o menos clara. 2. Que diga si se percató del número de placas que refiere. R. Que no le puso mucha atención porque venía viendo a [redacted]. 3. Que diga cómo vestía [redacted] R. Que traía una chamarra blanca con rayas azules y el pantalón oscuro. 4. Que describa a las personas que refiere bajaron del vehículo. R. Que no las recuerda ya que ya pasó mucho tiempo y fue rápido.- De lo que se desprende que el testigo incurre en imprecisiones que desvaloran su testimonio, porque en cuanto al hecho básico de la detención del acusado, que dijo presenciar, refiere una hora y día

diferentes de los mencionados por [redacted] *pues el acusado señala que su detención se llevó a cabo a las diecinueve horas del cuatro de febrero del dos mil tres, y el testigo menciona que fue como a las ocho y media a nueve de la noche, del cinco de febrero del año en curso* ***(sic)****; además de que en su declaración inicial* [redacted] *no menciona que en su detención haya estado presente* [redacted] *y este último menciona que lo conoció hasta el día de la detención, de esto último no resulta lógico que sin conocerlo previamente haya podido ser ubicado como testigo, amén de que éste no acreditó realmente haber estado presente en el lugar de los hechos.- Aunado a que en contra de* [redacted] *gravitan las imputaciones que le hacen los elementos aprehensores, Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández, en el sentido de que aproximadamente a las cero horas con quince minutos, del cinco de febrero del dos mil tres, al circular por la Calle* [redacted] *entre las* [redacted] *y* [redacted] *se percataron de dos personas que intercambiaban objetos de mano en mano, por lo que procedieron a interceptar a quienes dijeron llamarse* [redacted] *y* [redacted] *a quienes se solicitó que mostraran sus pertenencias, entregando el primero de los mencionados un*

envoltorio confeccionado en papel color azul, conteniendo pequeñas piedras en color blanco, al parecer cocaína, sacando de su bolsa de lado derecho varios billetes de diferentes denominaciones; la segunda persona hizo entrega de un envoltorio con las mismas características y conteniendo la misma sustancia, haciendo mención que es adicto a la cocaína y que momentos antes se la compró a la persona que se encontraba junto a él y que conoce como [redacted] *en la cantidad de* [redacted] *imputaciones que le sostienen en forma directa al acusado en la diligencias de careos.- Las cuales están corroboradas con la declaración ministerial de* [redacted] *quien señaló que momentos antes de su detención había comprado un envoltorio con cocaína a un sujeto que le dicen* [redacted] *que después se enteró responde al nombre de* [redacted] *y que lo reconoce como la misma persona que desde hace un mes le compra un envoltorio cada tercer día ya que es adicto al consumo de cocaína.- Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 376 visible a fojas 275, Tomo II, Materia Penal del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, invocada con anterioridad cuyo rubro es: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES".- TERCERO.- En vía de agravio, el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito*

expresó lo siguiente: "Causa agravio a la Representación Social Federal la sentencia condenatoria del veintitrés de junio del año en curso, respecto de la baja penalidad impuesta al sentenciado [redacted] *por el ilícito de CONTRA LA SALUD EN LA MODALIDAD DE COMERCIO (HIPÓTESIS DE VENTA), CLORHIDRATO DE COCAÍNA, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación con el previsto 193, ambos del Código Penal Federal y en la MODALIDAD DE POSESIÓN DE CLORHIDRATO DE COCAÍNA, CON FINES DE COMERCIO (VENTA), previsto y sancionado los numerales 193 y 194, fracción I y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal.- Pues si bien es cierto, que en la especie, no es posible aplicar el concurso real de delitos, por las razones que expone el juzgador cuando refiere sustancialmente: "...por tanto solamente se aplicara a la pena que corresponde a la modalidad de mayor entidad punitiva, sin que sea menester agravar la misma por cualquier otra circunstancia o en atención a la restante; en esa tesitura, la modalidad mayor por lo que hace al acusado de referencia lo es el de contra la salud en la modalidad de comercio (hipótesis de venta) de clorhidrato de cocaína, el cual se sanciona conforme a lo dispuesto por el artículo 194, del Código Penal Federal, que establece penas de diez a veinticinco años de prisión y de*

cien hasta quinientos días multa.", es decir, al tratarse de un delito con diversas modalidades no menos cierto resulta ser que, ilegalmente, el juzgador "aplica un concurso ideal de delitos", puesto que refiere que aplicará la penalidad de la modalidad mayor del delito contra al salud, según se desprende de lo establecido por el artículo 18, parte primera, del Código Penal Federal, en relación con el párrafo primero, del artículo 64, del mismo ordenamiento legal, no obstante que lo refiere con diversas palabras, en esencia se trata de un concurso ideal de delitos, no obstante que es de explorado derecho que no cabe, en el caso concreto aplicar el concurso real ni el ideal, sino que la circunstancia de que se trate de dos diversas modalidades del delito contra la salud, ello viene a repercutir en el juicio de reproche, toda vez que deberá de analizarse, una mayor culpabilidad en el agente activo del delito, al haber perpetrado a diversas modalidades del delito contra la salud, en términos de lo dispuesto por el artículo 193, párrafo tercero, del Código Penal Federal, es decir, deberá tomar en consideración el juzgador, que tales aspectos recrudecen la pena privativa de libertad, puesto que el peligro expuesto a la salud pública es mayor, cuando se comenten varias modalidades de un delito contra la salud y no sólo una de ellas, debiendo ponderarse la cantidad de droga en cuanto a la modalidad de posesión con fines de

comercio y a la de venta por separado, así como la naturaleza de los narcóticos, como se dijo el mayor peligro expuesto a la salud pública, por efecto de lo antes trascrito.- A mayor abundamiento esta Fiscalía, estima que la pena impuesta al sentenciado correspondiente a TRECE AÑOS, NUEVE MESES DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTAS, equivalentes a DOCE MIL PESOS, es baja, toda vez que en otro aspecto dicha pena debe ser congruente con el grado de culpabilidad del hoy sentenciado. Esto es así ya que de conformidad con el estudio de personalidad practicado a [redacted] *por el Subdirector Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, éste cuenta con capacidad criminal, índice de estado peligroso y adaptabilidad social* <u>*media*</u>*, lo que no es acorde con lo resuelto por el Juzgador, cuando señala que* [redacted] *presenta un grado de culpabilidad equidistante entre el mínimo y el máximo, es decir, una cuarta parte de la máxima; y si bien el mismo Juzgador hace alusión a que el sentenciado cuenta con antecedentes penales, es decir, un ingreso a prisión (antecedente que el mismo activo negó tener al momento de emitir su declaración preparatoria, pues él esta consciente, que dicho antecedente le resulta desfavorable) ante el entonces Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, por un delito contra la*

SEXTO TRIBUNAL MATERIA PENAL CIRCUITO, MI

salud (en la modalidad de posesión de marihuana), sólo hace mención que es desfavorable para [redacted] *pero no toma en cuenta dicho dato arrojado por el Departamento del Registro Nacional de Identificación de Sentenciados, al momento de imponer la pena. De lo anterior se colige, que* [redacted] *cuenta con un grado de culpabilidad superior a una cuarta parte de la máxima, es decir, superior a la media, lo que equivaldría a aumentar la penalidad impuesta, estos en concordancia con la siguiente tesis que resulta aplicable, al presente caso: jurisprudencia número 80, visible en la página 112 y 113, del Apéndice y su actualización anteriormente invocados, que precisa lo siguiente: "PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO. LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA". (SE TRANSCRIBE).- Máxime, que el activo al contar con la edad de treinta y seis años, es una persona madura, que esta consciente de sus actos, además de que él mismo ha reconocido que es afecto a la cocaína, y a la marihuana, está consciente de todos los problemas de salud que traen consigo dichas adicciones, y aún así quiso la realización o el resultado de su conducta antijurídica, exponiendo la salud pública de los gobernados al comercializar con una droga, considerada como*

estupefaciente por la Secretaría de Salud y narcótico por el Código Penal Federal; aún cuando estaba consciente de su actuar y conocía los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho delictuoso. Asimismo las circunstancias de lugar, tiempo, modo u ocasión del hecho delictuoso, el cual se llevó a cabo el día cinco de febrero de dos mil tres, aproximadamente a las cero horas con quince minutos cerca del domicilio del sentenciado, pues se llevó a cabo en la [redacted] *entre las* [redacted] *y éste vive en* [redacted] *circunstancia que permite reiterar que el activo al realizar su conducta en un lugar público, expuso con mayor razón el bien jurídico tutelado como lo es la salud pública, pues cualquier adicto, al ver la realización del ilícito, hubiera procedido a actuar al igual que* [redacted] *quien fue el sujeto que le compró a* [redacted] *el citado narcótico, sobre todo porque es una droga que por su naturaleza causa adicción y procede más estragos a la salud, tan es así que se le conoce como una droga "dura", en contraposición a las "blandas".- Así, a efecto de sustentar las consideraciones de todo juzgador, para determinar el grado de culpabilidad en que se debe ubicar al sentenciado se*

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO ME

deben concatenar de manera lógica y jurídica, las circunstancias exteriores de ejecución del delito, con las circunstancias personales del sentenciado y el dictamen clínico criminológico, que cumple con el dispositivo del artículo 146, del Código Federal de Procedimientos Penales, para que con base en ello, pueda cumplir con los fines jurídicos de la aplicación de las penas, toda vez que en la especie la pena decretada, se insiste constituye un mero paliativo, pues la misma, ni intimida y mucho menos reprime la conducta ilícita, de los que se pone de manifiesto la necesidad de aplicar penas que atiendan adecuadamente a los fines de justicia, prevención general y especial, para con ello evitar la reincidencia, habida cuenta que el quantum de la pena debe guardar proporción analítica con la gravedad de la infracción y con las características del delincuente, lo que resulta incongruente es el planteamiento del Administrador de Justicia pues beneficia al multirreferido sentenciado, con una pena ínfima. En consecuencia, es importante señalar que si bien, esta Fiscalía estima que [redacted] *no encuadra en un grado de culpabilidad máxima, tampoco lo es que encuadre en la equidistante entre el mínimo y el máximo, es decir, una cuarta parte de la máxima, sino en un grado de culpabilidad superior a la media. Finalmente debe decirse que si bien es cierto, la potestad de la individualización de las*

sanciones corresponde en principio al juzgador, no menos es verdad, que dicha facultad no es arbitraria y debe ceñirse, como ya se estableció a las reglas señaladas por los artículos 51, 52 y 193, párrafo tercero, del Código Penal Federal, así como a las reglas de la lógica. Consecuentemente, es menester, que se aumente la penalidad que originalmente se le impuso a [redacted] *pues éste cuenta con un grado culpabilidad mayor a la cuarta parte de la máxima, de conformidad con lo ya expuesto en vía de agravios y en plenitud de jurisdicción.- Se invocan los siguientes criterios, en apoyo de lo expuesto en vía de agravios.- Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIII Abril. Página: 407 "PENA, REGLAS PARA LA INDIVIDUALIZACION DE LA". (SE TRANSCRIBE).- "PENA. REQUISITOS PARA SU INDIVIDUALIZACION". (SE TRANSCRIBE). Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 58, Octubre de 1992, Tesis II, 3º J/34, P g. 43.- Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII Diciembre. Página: 258. "PELIGROSIDAD, FORMA DE ESTIMAR EL QUANTUM DE LA". (SE TRANSCRIBE).- Octava Época.*

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII Diciembre. Página 258 "CULPABILIDAD. PARA DETERMINAR SU GRADO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ANTECEDENTES PENALES DEL PROCESADO, EN TÉRMINOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 52, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE 10 DE ENERO DE 1994". (SE TRANSCRIBE)".- Por su parte, en vía de agravio la defensa pública del hoy sentenciado expresó lo siguiente: "Causa agravio a [redacted] *la sentencia condenatoria de fecha veintitrés de junio del año en curso dictada por el Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal en la que se le consideró penalmente responsable en la comisión del delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de comercio (hipótesis de venta) de clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación al 193, del Código Penal Federal, y en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, con fines de comercio (venta), previsto y sancionado por los artículos 193, 194, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal, e imponerle la pena de TRECE AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA EQUIVALENTES A DOCE MIL PESOS.- Se viola en perjuicio de mi representado lo establecido en los numerales 193 y*

194, fracción I y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, así como los artículos 161, 168, 279, 285, 287, 289 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales.- Del estudio y análisis de la sentencia impugnada, se colige que la misma le causa agravio a [redacted] *en virtud de que no se presentaron los principios reguladores de valoración de la prueba, ya que, en contravención a lo aseverado por el Juez Natural, en los autos que integran la causa de origen, no existen probanzas o convictivos suficientes para acreditar fehacientemente su plena responsabilidad penal en la comisión del delito CONTRA LA SALUD en la modalidad de comercio (hipótesis de venta) de clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación al 193, del Código Penal Federal y en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína con fines de comercio (venta) previsto y sancionado por los artículos 193, 194, fracción I y 195, párrafo primero, del Código Penal Federal; ya que no existen elementos suficientes de prueba para demostrar que efectivamente el día en que se suscitaron los hechos* [redacted] *realizó actos de comercio con el narcotráfico afecto, ni que haya poseído la droga afecta a la causa con la finalidad de realizar actos de comercio (venta), máxime que al verter sus declaraciones dentro de la causa penal en todo*

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, MEXICO

momento negó de manera sostenida y reiterada haber cometido los hechos que se le atribuyen y manifestar tal y como se llevó a cabo su detención; por lo tanto el Juzgador debió tomar en consideración dichas declaraciones por reunir los requisitos de Ley.- Por otra parte, el Juzgador no debió otorgarle valor alguno al testimonio de los agentes aprehensores Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández y [redacted] *por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales.- Por todo lo anterior y en este orden de ideas, solicito a su Señoría revoque la sentencia impugnada y dicte otra en su lugar mediante la cual se le deje en ABSOLUTA E INMEDIATA LIBERTAD a mi representado por los delitos que se atribuyen, al no existir prueba fehaciente alguna que demuestre que efectivamente el día en que se suscitaron los hechos haya cometido tales ilícitos, teniendo aplicación la siguiente tesis de jurisprudencia: "PRUEBA INSUFICIENTE, CONCEPTO DE". (SE TRANSCRIBE). Sexta Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Apéndice de1995. Tomo: Tomo II, Parte SCJN. Tesis: 269, Página: 151.- Por otra parte, el Juzgador al proceder a la individualización de la pena e imponerle la pena de TRECE AÑOS NUEVE MESES DE PRISIÓN Y DOSCIENTOS DÍAS MULTA EQUIVALENTES A DOCE MIL PESOS, no hace una*

*debida aplicación de los artículos 29, 51 y 52, del Código Penal Federal, porque al aplicarla ella quo no tomó en cuenta las circunstancias peculiares del acusado, su educación, su ilustración, sus condiciones económicas, las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito y circunstancia de tiempo, lugar modo y ocasión que demostraron su menor culpabilidad. Por lo que el Juzgador al no aplicar debidamente los artículos señalados, la pena impuesta a mi defenso resulta excesiva, teniendo aplicación las siguientes tesis de Jurisprudencia: "PENA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. REQUISITOS". (SE TRANSCRIBE), Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Apéndice de 1995 Tomo: Tomo II, Parte SCJN, Tesis: 241, Página: 137.- "PENA, REGLAS PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA." (SE TRANSCRIBE). Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII Diciembre. Página 258". **CUARTO.-** Después de analizar las constancias del sumario y la resolución impugnada, es de advertir infundados los conceptos de agravio precisados por la defensa pública del procesado, pues adversamente a lo que en ellos se plantea el Juzgador federal de primera instancia, con apego a los principios reguladores de la valoración de la prueba a que refieren los artículos 279 y del 284 al 290, del*

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO, ME

Código Federal de Procedimientos Penales, válidamente estimó acreditado el cuerpo del delito contra la salud en las modalidades de posesión del narcótico nominado clorhidrato de cocaína con fines de comercio, hipótesis de venta, previsto y sancionado por el artículo 195, párrafo primero, en relación con los diversos 193 y 194, fracción I, del Código Penal Federal; y venta del mismo estupefaciente, previsto y sancionado por el artículo 194, fracción I, relación al diverso 193, del código punitivo de referencia; pues los datos recabados durante el proceso son suficientes para acreditar, el conjunto de elementos objetivos o externos, normativos, así como los subjetivos, que constituyen el referido ilícito en las modalidades precisadas, los cuales son: a) La existencia material de algún narcótico de los señalados en el artículo 193, del Código Penal Federal (objeto material); b) Que el sujeto activo despliegue en vía de acción las conductas merced a las cuales en momento y circunstancia diversa posea y verifique acto de comercio, respecto de cantidad distinta de dicho narcótico (conductas típicas); c) Que en lo que corresponde a la conducta de posesión entrañe la finalidad del agente del delito de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, del Código Penal Federal, al caso vender tal sustancia (elemento subjetivo vinculado a la teleología delictual); d) Que lo anterior lo

realice sin la autorización a que se refiere el Capítulo I del Título Décimo Sexto de la Ley General de Salud (elemento normativo).- Además se encuentra acreditada la responsabilidad penal del inculpado [redacted] *en su carácter de autor material conforme lo preceptuado en el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, al ponerse de relieve la materialidad de los hechos en cuanto a que aproximadamente a las cero horas con quince minutos del cinco de febrero de dos mil tres, sobre la* [redacted] *entre las diversas* [redacted] *y* [redacted] *el sujeto activo de manera imputable realizó por sí las conductas encaminadas al fin doloso, en términos del primer párrafo del artículo 9° del código sustantivo aludido, pues a pesar de que conocía los elementos del delito quiso la realización de los hechos descritos por la ley al enajenar un envoltorio de material sintético transparente contenedor de cero punto un gramo de la sustancia que pericialmente se determinó corresponde a clorhidrato de cocaína a* [redacted] *en la cantidad de* [redacted] *ulteriormente, en las inmediaciones del referido lugar, dicho inculpado poseyó un envoltorio en papel color azul contenedor de pequeñas piedras blancas con peso neto de cero punto un gramo de clorhidrato de cocaína, según se dictaminó*

SEXTO TRIBU
MATERIA PEN
CIRCUITO, DE

pericialmente, considerada estupefaciente por la Ley General de Salud, el cual además, conforme a los antecedentes relatados, la cantidad y forma de la envoltura de la droga, así como la propia aceptación de [redacted] *de haber comprado uno de los envoltorios al procesado, es de advertir estaba destinado a su venta; actividad que desplegó sin contar con la autorización correspondiente a que se refiere el Título Décimo Sexto, Capítulo I, de la Ley General de Salud, con lo cual puso en peligro al bien jurídico tutelado consistente en la salud pública; por lo que es inconcuso, como ya se mencionó, se acreditan los elementos objetivos o externos, normativos y subjetivos que constituyen el cuerpo del delito anteriormente aludido, en la modalidades precisadas, así como la responsabilidad penal de* [redacted] *en su comisión, toda vez que las conductas desplegadas por dicho inculpado lo fueron de manera imputable, con dominio del hecho, bajo la capacidad psíquica delictiva dolosa e inexiste dato para establecer causa de licitud en su proceder, o bien excluyente alguna de culpabilidad.- Lo anterior se acredita con el parte informativo y puesta a disposición del cinco de febrero de dos mil tres, signado por los agentes Federales de Investigación Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández, en el cual señalaron que en esa data, aproximadamente a las cero*

horas con quince minutos, sobre la [redacted] *entre* [redacted] *y* [redacted] *vieron a dos sujetos quienes intercambiaban objetos de mano en mano, al interceptarlos dijeron llamarse* [redacted] *y* [redacted] *el primero les entregó de manera voluntaria un envoltorio en papel azul contenedor de pequeñas piedras blancas al parecer cocaína y de su bolsa derecha sacó varios billetes de diferentes denominaciones, el segundo traía un envoltorio con las mismas características y sustancia, mencionó la compró a* [redacted] *en* [redacted] *por ello fueron asegurados. Ese parte fue ratificado por sus signatarios ante el Representante Social de la Federación en la misma fecha, y ante la autoridad judicial al ampliar la declaración el nueve de abril de dos mil tres, en diligencias de careos que sostuvieron con el inculpado* [redacted] *e* [redacted] *- Se entrelaza la declaración de* [redacted] *emitida ante el Representante Social de la Federación el cinco de febrero de dos mil tres, en la cual señaló que en esa fecha, aproximadamente a las cero horas con quince minutos, le aseguraron un envoltorio de papel azul con polvo blanco que sabía era cocaína, y momentos antes de su detención se la había comprado a un sujeto que sabe le dicen* [redacted] *y*

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PENAL
CIRCUITO M

fue detenido al igual que él, en ese momento supo se llama [redacted] a quien reconoció como a la persona que cada tercer día le compraba un envoltorio desde hacia un mes atrás aproximadamente.- Además, resulta de consideración la diligencia de inspección practicada por el Ministerio Público de la Federación, en la cual se dio fe de dos envoltorios de papel azul con polvo blanco, al parecer cocaína y billetes en diferentes denominaciones.- Adicionalmente, converge el dictamen en materia de química signado por los expertos de la Procuraduría General de la República, Gildardo Cruz Velasco y Elsa Sánchez Barba, en el cual concluyeron que las muestras de los envoltorios de papel azul con peso neto cada uno de punto un gramos de polvo beige, corresponden a clorhidrato de cocaína, sustancia considerada estupefaciente por la Ley General de Salud.- Así, la ponderación interrelacionada de las declaraciones de los agentes captores Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández, permiten establecer las particularidades de modo, tiempo y lugar relativas a la secuela en que acontecieron los hechos y constituyen imputación directa respecto a la venta de clorhidrato de cocaína que el inculpado hizo con el testigo [redacted] ya que vieron cuando el primero le entregaba un envoltorio al segundo y a cambio recibía dinero, al ser asegurados corroboraron que efectivamente el

procesado había realizado la venta referida; lo cual se corrobora con la propia exposición de [redacted] *al aducir que al ser detenido le fue asegurado un envoltorio de papel azul con polvo blanco con cocaína, la cual momentos antes de su detención se la vendió* [redacted] *de quien supo se llama* [redacted]*; asimismo, el inculpado poseyó con fines de comercio en la hipótesis de venta un diverso envoltorio de papel azul con pequeñas piedras blancas de clorhidrato de cocaína que le fueron localizadas por los elementos aprehensores cuando lo entregó de manera voluntaria, como se advierte de lo expuesto en el parte informativo, ratificado ministerialmente y ante el A quo al rendir su ampliación de declaración. Razón por la cual tales testimonios de los elementos aprehensores y del testigo de cargo* [redacted] *tienen valor de indicio de acuerdo al artículo 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, por satisfacer los requisitos del diverso 289 de la misma ley, ya que fueron rendidos por personas que por su edad, capacidad e instrucción tuvieron el criterio necesario para juzgar los actos que conocieron a través de sus sentidos y no por inducciones o referencias de otro; por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tienen completa imparcialidad, además de que su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la*

sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales y no fueron obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno a declarar en la forma que lo hicieron.- Amén de lo ponderado, la diligencia de inspección reseñada pone de manifiesto la existencia de las drogas aseguradas tanto al procesado como al testigo de cargo [redacted] respecto del ilícito contra la salud en las diversas modalidades de comercio (venta) y posesión con fines de comercio, constituidas objeto material del ilícito; lo que aunado al dictamen en materia de química emitido por los expertos oficiales Gildardo Cruz Velasco y Elsa Sánchez y Barba, permiten establecer que las sustancias aseguradas corresponden a clorhidrato de cocaína, considerada estupefaciente por la Ley General de Salud; por lo que es evidente que para la venta de dicho narcótico y posesión se requiere la autorización a que se refiere el Título Décimo Sexto, Capítulo I, de la referida ley sanitaria. Razón por la cual esos medios de convicción adquieren eficacia demostrativa en términos de los artículos 284 y 288, en relación con los diversos 234 y 235, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues la aludida inspección se practicó con los requisitos legales, en tanto que la pericial en comento fue emitida por expertos oficiales en aplicación de conocimientos técnicos que les permitieron llegar a la

conclusión apuntada.- En esos aspectos, converge el contenido de la jurisprudencia 256, sustentada por la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a foja 188, Tomo II, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "PERITOS. VALOR PROBATORIO DE SU DICTAMEN." ***(Se transcribe texto).-*** *Asimismo, es menester la valoración en el presente caso de la prueba circunstancial o indiciaria a que se refiere el artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, a fin de tener por acreditado el elemento subjetivo atingente a que la posesión del estupefaciente asegurado al inculpado de mérito tenía como finalidad la venta del mismo; pues al respecto debe considerarse la cantidad y forma de empaquetamiento de esa droga, aspectos acreditados objetivamente de los que se infiere eran pequeñas sustancias sólidas de color beige, con peso neto de cero punto un gramo dentro de un envoltorio de papel azul, según se infiere de lo expuesto por los agentes captores, la fe practicada por el Representante Social de la Federación y el dictamen pericial; asimismo, es relevante la circunstancia de que momentos antes de su detención el procesado vendió en [redacted] a [redacted] un envoltorio con las mismas características contenedor de cocaína, lo cual se robustece con la*

imputación del propio [redacted] De esta forma, la ponderación interrelacionada de los datos objetivos demostrados así como los aspectos indiciarios preindicados, conducen de manera inequívoca a demostrar el elemento subjetivo atinente a que la droga asegurada se encontraba destinada para su venta.- A lo anterior, resulta aplicable la jurisprudencia 700 sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, consultable a página 583, Tomo II, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: "SALUD, DELITO CONTRA LA. LA FINALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICOS, CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DEL TIPO PENAL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 195, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE PUEDE ACREDITARSE CON PRUEBA CIRCUNSTANCIAL." ***(Se transcribe texto).-*** *Como correctamente lo aseveró el Juez de Distrito, el testimonio de [redacted] en nada beneficia al procesado, atento a que incurrió en discrepancias al referir diferente hora y día de la detención del procesado, pues mencionó que fue detenido el cuatro de febrero de este año, entre ocho y nueve de la noche, en tanto los elementos aprehensores como el testigo de cargo [redacted] narraron que fue detenido aproximadamente a las cero horas con quince minutos del cinco de febrero del presente año; y no mencionaron la*

presencia de [redacted] en el lugar de los hechos.- No obsta a lo anterior, el motivo de inconformidad esgrimido por la defensa pública al señalar que no existen pruebas o medios convictivos suficientes para acreditar la plena responsabilidad del procesado en la comisión del ilícito en ambas modalidades, y no se presentaron los principios de valoración de las pruebas, porque el inculpado en todo momento negó haber poseído la droga relacionada a la causa y el A quo debió tomar en consideración dichas declaraciones por reunir los requisitos de ley. Es infundado lo argüido por la defensa pública, adversamente a lo expuesto, existe correcta valoración de las pruebas y aplicación de la ley, porque la justipreciación conjunta, circunstancial e interrelacionada de los datos objetivos demostrados en correlación con los aspectos indiciarios preindicados conforme al artículo 286, del Código Federal de Procedimientos Penales, como estableció en ese sentido el Juez federal de primera instancia con apoyó en los criterios invocados, son aptos, idóneos y suficientes en términos del artículo 168 del preinvocado código adjetivo de la materia para acreditar los elementos del delito de contra la salud, en las modalidades de comercio (venta) de clorhidrato de cocaína y posesión con fines de comercio (venta) del mismo narcótico, materia de la acusación, así como la plena responsabilidad penal de [redacted] en

su comisión, sin que en la especie se actualice la figura de la prueba insuficiente como de manera genérica se arguye en vía de agravio, ello, porque dicha situación se presenta cuando del conjunto de datos que constan en la causa no se llega a la certeza de las imputaciones atribuidas a los sujetos activos del delito, lo que en el caso no acontece porque, se reitera, la valoración del cuadro probatorio apuntado conduce de manera inequívoca e indefectible a tener por demostrada la conducta ilícita desplegada por el sentenciado, justo porque por sí mismo como lo establece el artículo 13, fracción II, del Código Penal Federal, de manera imputable vendió un envoltorio de papel azul contenedor de cero punto un gramo de clorhidrato de cocaína, y poseyó dentro de su radio de acción y disponibilidad otro envoltorio más con las citadas características, con fines de venta merced a su conducta dolosa conforme al primer párrafo del artículo 9°, de ese Código Federal sustantivo, pues aún conociendo los elementos del tipo penal quiso la realización del hecho descrito por la ley, al ser patente que la conducta ilícita atribuida la concretó sin autorización de la Secretaría de Salud, de ahí que lo aseverado porque la negativa del inculpado en la comisión del delito en ambas modalidades en nada le beneficia porque constan en su contra los deposados de los testigos de cargo, además su versión defensiva no

corroborada con prueba alguna por sí sola no hace prueba plena.- Consecuentemente, se concluye que en el caso al encontrarse acreditado el cuerpo del delito contra la salud en las modalidades de venta y posesión con la finalidad de venta del estupefaciente nominado clorhidrato de cocaína, así como la responsabilidad penal de [redacted] *en su comisión, procede convalidar el sentido de la sentencia impugnada (...)...".*

CUARTO.- El quejoso expresó como conceptos de violación lo siguiente:

*"...**ANTECEDENTES:** 1.- Los actos reclamados en la presente demanda de garantías, provienen de la instauración de un procedimiento penal al suscrito quejoso de nombre* [redacted] *debido a la supuesta comisión del delito Contra la Salud presuntamente cometido en contravención a la Ley General de Salud, mismo que se tramitó en la Averiguación Previa número* [redacted] *ante el C. agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Mesa I-D, de la Subdelegación Zona Norte de la Procuraduría General de la República; en la causa penal llevada con el número* [redacted] *ante el C. Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federal en el Distrito Federal y*

en el toca de apelación número [redacted] tramitado ante el H. Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, debido a hechos ocurridos los días 4 y 5 de febrero del año 2003, entre las 19:00 y las 00:15 horas aproximadamente, respectivamente, en la Calle de [redacted] entre las [redacted] y [redacted] y en los que se vieron involucrados exclusivamente, el suscrito quejoso de nombre [redacted] una persona de nombre [redacted] y los CC. agentes Federales de Investigación de nombres ERNESTO BAUTISTA CARRILLO y RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cuya actuación de cada una de las personas antes mencionadas se aprecia en cada una de sus declaraciones tanto ministeriales como las rendidas en vía de ampliación ante el Juez de Primera Instancia.- **2.-** *Siendo las 03:20 horas del día 5 de febrero de 2003, C. agente del Ministerio Público de la Federación Investigador en el procedimiento que trajo como consecuencia los actos reclamados en la presente demanda de Garantías, inició mediante ACUERDO DE INICIO la Averiguación Previa número [redacted] en el cual se hizo constar la puesta a disposición del suscrito quejoso [redacted] por parte de los CC. agentes Federales de*

Investigación de nombres ERNESTO BAUTISTA CARRILLO y RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cuando los hechos que se investigaron en la mencionada Averiguación Previa, ocurrieron, porque así lo afirman los mencionados agentes Federales de Investigación, así como el suscrito de nombre [redacted] *y la persona de nombre* [redacted] *entre las 19:00 y las 00:15 horas de los días 4 y 5 de febrero del año 2003.- Es el caso que al haber iniciado formalmente la averiguación previa antes mencionada hasta las 03:20 horas del día 5 de Febrero del año 2003, se aprecia que los agentes de la Policía Judicial* ***(sic)****, lo presentaron ante la autoridad encargada de la citada indagatoria, ocho horas después de que fuera detenido el suscrito hoy quejoso, de acuerdo a su declaración y tres horas después de que fuera detenido, según la declaración de los agentes federales remitentes, lo cual constituye una violación a las Leyes del Procedimiento que lo dejaron en total estado de indefensión, ya que los artículos 123, 124 y 126, del Código Federal de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:* ***Artículo 123. (Se transcribe).- Articulo 124. (Se transcribe).- Artículo 126. (Se transcribe).-*** *Así las cosas al haber detenido al suscrito entre las 19:00 y las 00:15 horas de los días 4 y 5 de febrero del año 2003, respectivamente, en las que presuntamente se*

perpetraron los hechos, era obligación de los agentes Federales de investigación, ponerlo a disposición del Ministerio Público SIN DEMORA ALGUNA, lo cual quiere decir que al haber iniciado la Averiguación Previa hasta las 03:20 horas del día 5 de febrero del año 2003, el quejoso estuvo privado de su libertad sin el conocimiento de una autoridad legitimada para retenerlo en calidad de indiciado, lo que indudablemente trasgrede las disposiciones legales anteriormente transcritas, puesto que de haberse tratado de una detención hecha en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo la puesta a disposición del Ministerio Público debe hacerse sin demora alguna, es decir SIN RETRASO, SIN DILACIÓN, EN FORMA INMEDIATA. Evidentemente y de acuerdo a la lógica jurídica que envuelve el Juicio de Garantías Uninstancial, este hecho pudiera constituir una violación proveniente de un acto consumado en forma irreparable y que tal hecho no pudiera ser materia de la demanda de Amparo Directo sin embargo tal hecho si debe estudiarse en la Demanda ya que para efectos de su resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 76, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado debe estudiar la Demanda de Garantías como un todo, y en razón de que los actos reclamados son una consecuencia de la tramitación integral de un Juicio del Orden Penal es necesario valorar y

estimar si desde la detención del hoy quejoso, se cumplieron con las normas esenciales del procedimiento y que las violaciones a éstas hayan trascendido ala Sentencia que puso fin al Juicio, para efecto de valorar debidamente su legalidad procesal.- ***3.-*** *Ahora bien y en consecuencia a lo narrado en el numeral anterior, en fecha 6 de febrero del año 2003, el Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, efectuó diversas diligencias en las que radicó la averiguación previa número* [redacted] *y estimó iniciar la Causa Penal número* [redacted] *y poner al quejoso en calidad de detenido, cuando repito que siendo las 03:20 horas del día 5 de Febrero de 2003, el agente del Ministerio Público de la Federación Investigador del Procedimiento que trajo como consecuencia los actos reclamados en la presente Demanda de Garantías, inició mediante ACUERDO DE INICIO la averiguación previa número* [redacted] *en el cual se hizo constar la presentación del suscrito* [redacted] *por parte de los CC. agentes Federales de Investigación de nombres ERNESTO BAUTISTA CARRILLO y RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cuando los hechos que se investigaron en la mencionada averiguación previa, ocurrieron, porque así lo afirman, tanto el suscrito como los mencionados agentes Federales de Investigación, así como*

el Señor de nombre [redacted], *entre las 19:00 y las 00:15 horas de los días 4 y 5 de febrero del año 2003.- Es el caso que al haber iniciado formalmente la averiguación previa antes mencionada, hasta las 03:20 horas del día 5 de febrero del año 2003, se aprecia que los agentes Federales de Investigación, presentaron al suscrito ante la autoridad encargada de la citada indagatoria, entre ocho y tres horas después de que fuera detenido el hoy quejoso, lo cual constituye una violación a las Leyes del procedimiento que lo dejaron en total estado de indefensión, ya que los artículos 123, 124 y 126, del Código Federal de Procedimientos Penales, estable en lo siguiente:* ***(Se transcriben artículos).-*** *Así las cosas al haber detenido a mi Defenso* ***(sic)*** *entre las 19:00 y las 00:15 horas de los días 4 y 5 de febrero del año 2003, en las que presuntamente se perpetraron los hechos, era obligación de los agentes Federales de Investigación, ponerlo a disposición del Ministerio Público SIN DEMORA ALGUNA, lo cual quiere decir que al haber iniciado la averiguación previa hasta las 03:20 horas del día 5 de febrero del año 2003, el quejoso estuvo privado de su libertad sin el conocimiento de una autoridad legitimada para retenerlo en calidad de indiciado, lo que indudablemente trasgrede las disposiciones legales anteriormente transcritas, puesto que de haberse tratado de*

una detención hecha en flagrancia en la comisión de un hecho delictivo la puesta a disposición del Ministerio Público debe hacerse sin demora alguna, es decir SIN RETRASO, SIN DILACIÓN, EN FORMA INMEDIATA. Evidentemente y de acuerdo a la lógica jurídica que envuelve el Juicio de Garantías Uninstancial, este hecho pudiera constituir una violación proveniente de un acto consumado en forma irreparable y que tal hecho no pudiera ser materia de la Demanda de amparo directo, sin embargo tal hecho sí debe estudiarse en la demanda ya que para efectos de su resolución de acuerdo a lo establecido en el artículo 76, de la Ley de Amparo, este Tribunal Colegiado debe estudiar la demanda de garantías como un todo, y en razón de que los actos reclamados son una consecuencia de la tramitación integral de un juicio del orden penal es necesario valorar y estimar si desde la Detención del suscrito hoy quejoso, se cumplieron con las normas esenciales del procedimiento y que las violaciones a éstas hayan trascendido a la sentencia que puso fin al juicio, para efecto de valorar debidamente su legalidad procesal, ya que como se ha manifestado anteriormente, si el Ministerio Público Investigador omitió verificar la legalidad de la detención, esto era obligación del Juez de la causa, ya que debió analizar detenidamente si en aquella se habían cumplido con las formalidades esenciales

del procedimiento, esto porque el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado sin demora a la autoridad inmediata y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público, y tratándose los agentes Federales de Investigación, de autoridades, estos debieron con la misma prontitud poner a disposición al indiciado ante el Ministerio Público de la Federación, por lo que al no valorar tales aspectos el Juez de la Causa violo en perjuicio de mi Defenso ***(sic)*** *normas esenciales del procedimiento que lo dejaron en total estado de indefensión y que trascendieron a los actos reclamados en la presente demanda de garantías. Sirven de fundamento a lo anterior los siguientes criterios emitidos en vía de Jurisprudencia:* ***"DETENCIÓN, CALIFICACIÓN DE LA." (Se transcribe texto y datos de localización).- "DETENCIÓN DE UN INDICIADO. EN EL AUTO INICIAL DEL PROCESO, EL JUEZ SÓLO DEBE CALIFICARLA EN TÉRMINOS DEL PÁRRAFO CUARTO, DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, MAS NO DETERMINAR SI HUBO O NO DETENCIÓN PROLONGADA ANTES DE SU CONSIGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)." (Se transcribe texto y datos de localización).- "DETENCIÓN. CUANDO EL QUEJOSO***

ADUZCA EN LA DEMANDA DE AMPARO CUESTIONES INHERENTES A LA LEGALIDAD DEL AUTO QUE LA CALIFICA, ÉSTAS DEBEN SER ESTUDIADAS, AUN CUANDO SE SEÑALE COMO ACTO RECLAMADO ÚNICAMENTE EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN." ***(Se transcribe texto y datos de localización).- 4.-*** *Ahora bien durante la tramitación de la causa penal* [redacted] *seguida ante el C. Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en fecha 23 de junio de 2003, se emitió una sentencia definitiva en la que el citado Juzgador determinó la plena responsabilidad penal del hoy quejoso, sin que para ello se cumplieran con diversas formalidades esenciales del procedimiento, por la comisión del delito Contra la Salud en la modalidad de comercio (hipótesis de venta) de clorhidrato de cocaína, previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación con el 193, ambos del Código Penal Federal, y en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, con fines de comercio (venta), previsto y sancionado por los artículos 193, 194, fracción I y 195, primer párrafo, del Código Penal Federal.- Sirvieron de pruebas para el Juzgador mencionado, dizque para emitir su resolución, las siguientes:* ***a) PARTE INFORMATIVO SUSCRITO Y RATIFICADO POR LOS AGENTES FEDERALES DE INVESTIGACIÓN***

SEXTO TRIBUNAL MATERIA PENAL CIRCUITO

REMITENTES, *de nombres ERNESTO BAUTISTA CARRILLO y RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, de fecha 5 de febrero del año 2003.-* ***b) FE MINISTERIAL,*** *de dos envoltorios de papel color azul conteniendo polvo de color blanco, al parecer cocaína, de un* [redacted] *de* [redacted] *un* [redacted] *y once* [redacted]*.-* ***c) CERTIFICADO MÉDICO,*** *emitido por Amalia Gamboa Zúñiga perito dependiente de la autoridad investigadora Federal en el que concluyó que* [redacted] *y* [redacted] *presentan lesiones de las que por su naturaleza tardan en sanar menos de quince días.-* ***d) DICTAMEN EN MATERIA DE QUÍMICA,*** *emitido por Giraldo Cruz Velasco y Elsa Sánchez y Barba, peritos dependientes de la Procuraduría General de la República, en el que se concluyó, que la sustancia sólida de color beige, contenida en dos envoltorios de papel azul, motivo del dictamen, corresponde a clorhidrato de cocaína, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud, cada uno de los envoltorios con un peso neto recibido de 0.1 gramos.-* ***e) DECLARACIÓN MINISTERIAL,*** *a cargo de* [redacted] *rendida ante el Ministerio Público de la Federación Investigador, en fecha 5 de febrero del año 2003.-* ***f) DECLARACIÓN MINISTERIAL,*** *a cargo de*

[redacted] *rendida ante el Ministerio Público de la Federación Investigador, en fecha 5 de febrero del año 2003.-* ***g) DICTAMEN MÉDICO,*** *emitido por perito dependiente de la autoridad investigadora federal, en el que se concluyó que* [redacted] *y* [redacted] *presentan lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días, sí son adictos al consumo de la cocaína y la cantidad 0.1 gramos que le fue ase jurada a cada uno no excede para su estricto consumo personal.-* ***h) DECLARACIÓN PREPARATORIA,*** *del suscrito quejoso* [redacted] *-* ***i) RESEÑA INDIVIDUAL Y DACTILOSCÓPICA,*** *número* [redacted] *de* [redacted] *a la cual se acompaña su fotografía de frente y de perfil.-* ***j) OFICIO NÚMERO*** [redacted] *signado por el Subdirector Técnico del Reclusorio Preventivo Varonil Sur del Distrito Federal, por el que remitió el estudio de personalidad de* [redacted] *en el que se indica que cuenta con capacidad criminal media, adaptabilidad social media, índice de estado peligroso medio, con pronóstico reservado control de impulsos.-* ***k) TELEGRAMA DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN DE SENTENCIADOS,*** *mediante el cual se informó que* [redacted] *tiene*

registrado un ingreso anterior a prisión.- ***l) OFICIO NÚMERO*** [redacted] ***SIGNADO POR EL ENCARGADO DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL,*** *en el que informó que* [redacted] *tiene registrado un ingreso anterior a prisión.-* ***m) COPIAS CERTIFICADAS DE LA SENTENCIA*** *dictada en la causa penal* [redacted] *instruida en contra de* [redacted] *y otro.-* ***n) TESTIMONIAL*** *a cargo de ERNESTO BAUTISTA CARRILLO, cuyo contenido se aprecia en constancias de autos.-* ***o) TESTIMONIAL*** *a cargo de RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, cuyo contenido se aprecia en constancias de autos.-* ***p) AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN*** *del suscrito quejoso* [redacted] *que corre agregada a los autos de primera instancia.-* ***q) CAREO CONSTITUCIONAL Y CAREO PROCESAL,*** *entre* [redacted] *y ERNESTO BAUTISTA CARRILLO.-* ***r) CAREO CONSTITUCIONAL Y CAREO PROCESAL,*** *entre* [redacted] *y RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.-* ***s) TESTIMONIAL A CARGO DE*** [redacted] *que consta en los autos de primera instancia.-* ***t) CAREO PROCESAL,*** *entre los testigos*

ERNESTO BAUTISTA CARRILLO e [redacted] *- u)* ***CAREO PROCESAL,*** *entre los testigos RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ e* [redacted] *- v)* ***CAREO SUPLETORIO,*** *entre el quejoso* [redacted] *y el testigo* [redacted] *- En primer término constituye una violación a las normas esenciales del procedimiento en virtud de que el Juzgador de Primera Instancia emitió su resolución, atendiendo EXCLUSIVAMENTE EN EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD, imputado al hoy quejoso, y que fue sobre los elementos materiales u objetivos y normativos, presuntamente de acuerdo a lo establecido por los artículos 134, 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando tal estudio sólo opera en el caso del libramiento de una orden de aprehensión o al momento de emitir el auto de formal prisión, sin embargo para el efecto de emitir una sentencia en un juicio del orden penal, el Juzgador está obligado a respetar el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo y 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación me permito transcribir:* ***Artículo 16 Constitucional. (Se transcribe).- Artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales. (Se transcribe).-*** *En este orden de*

ideas se hace valer desde este momento la violación consistente en que el Juzgador de Primera Instancia emitió una resolución sin considerar todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, derivados de los hechos que constituyeron el proceso seguido al hoy quejoso, transgrediendo en su perjuicio garantías individuales consagradas en su favor como gobernado y normas esenciales del procedimiento que lo dejaron en total estado de indefensión, además del artículo 192, de la Ley de Amparo, que obliga a los Jueces a respetar el contenido de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo procedente en este sentido hacer valer los siguientes criterios: ***"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE." (Se transcribe texto y datos de localización).- "SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE***

ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO." (Se transcribe texto y datos de localización).- *Ahora bien y como se ha mencionado anteriormente la sentencia definitiva dictada por el Juez de Primera Instancia, en la causa penal a que se ha hecho referencia, es violatoria de garantías individuales y de normas esenciales del procedimiento y que trascendió a los actos reclamados en la presente demanda de garantías, en razón de que lo considera como penalmente responsable del delito Contra la Salud en su modalidad de comercio (hipótesis de venta), ilícito que se encuentra previsto en los artículos 194, fracción I, en relación con el 193, ambos del Código Penal Federal.- Dichas violaciones en perjuicio del suscrito, transgreden el contenido de los artículos 134, 168, 180 y demás relativos y aplicables, del Código Federal de Procedimientos Penales y artículos 7, 9 y 15, del Código Penal Federal, en razón de que le atribuye la responsabilidad penal por la comisión del delito Contra la Salud, sin que en el Sumario existan pruebas suficientes, idóneas y contundentes que acrediten que efectivamente el quejoso cometió el delito por virtud del cual el Ministerio Público de la Federación ejercitó acción penal en su contra y el C. Juez de Primera instancia lo sentenció como culpable del mismo, máxime que de constancias que obran en el sumario, se aprecia la existencia indubitable de UNA*

EXCUSA ABSOLUTORIA EN FAVOR DEL SUSCRITO.- Así repito que el suscrito [redacted] *no es penalmente responsable del delito Contra la Salud, el cual quedó establecido en el auto de formal prisión dictado en fecha 9 de febrero del año 2003 en la causa penal que se le siguió en primera instancia, en razón de que sirven de pruebas al quejoso para acreditar que no se integraron todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito por el cual se le sentenció indebidamente, las que así obran en autos y en consecuencia la inculpabilidad se adecua a lo establecido en la fracción II, del artículo 15 y el contenido del artículo 199, ambos del Código Penal Federal, así como lo establecido por los artículos 523, 524 y 525, del Código Federal de Procedimientos Penales que a continuación se transcriben: Del Código Penal Federal:* ***Artículo 15. (Se transcribe).- Artículo 199. (Se transcribe).- Artículo 523. (Se transcribe).- Artículo 524. (Se transcribe).- Artículo 525. (Se transcribe).-*** *Lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos: Por lo que a la excluyente de responsabilidad que la Ley otorga el beneficio al suscrito de declararlo inculpable del delito que se le imputa, prevista en la fracción II, del Artículo 15, del Código Penal Federal, quedó debidamente demostrado en el sumario que no cometió el delito especificado en el auto de formal prisión y*

que es el de Contra la Salud en su modalidad de comercio (hipótesis de venta), en cuanto a que el cuerpo del delito que nos ocupa no ha quedado debidamente acreditado en la secuencia lógica de los hechos que incriminan al suscrito, 134, 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, transcritos anteriormente, por lo que se describe a continuación: En fecha 5 de febrero del 2003, los agentes Federales de Investigación de nombres ERNESTO BAUTISTA CARRILLO y RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, manifestaron en su parte informativo que: ***(Se transcribe)****.- Es el caso que siendo las 21:15 horas del día 5 de febrero del año 2003 el C. HILDEBERTO MENDOZA GARCÍA, emitió un dictamen médico en el que concluyó que:* ***(Se transcribe).-*** *En estricto sentido debo hacer notar que el hecho de que conste en el sumario un dictamen médico que certifique que el suscrito SÍ ERA ADICTO A LA COCAÍNA y la que me fuera encontrada NO EXCEDÍA PARA SU ESTRICTO CONSUMO PERSONAL, es prueba suficiente para que el Juez de primera instancia decretara la absolución en mi favor del delito imputado por el Ministerio Público, en virtud de que para que se estime acreditada la excusa absolutoria prevista por el artículo 199, del Código Penal Federal, consistente en que al fármacodependiente que posea algún narcótico, para su estricto consumo*

personal, no se le aplique pena alguna, resulta necesario que exista una opinión técnica razonada del grado de adicción que presente como fármacodependiente, así como de la naturaleza del narcótico, la cantidad apropiada y frecuencia que pudiera requerir el sujeto para satisfacer su necesidad adictiva; todo ello después de haberse practicado las operaciones o experimentos que la ciencia sugiere, conforme lo previene el artículo 234, del Código Federal de Procedimientos Penales. Es decir, que debido al estudio técnico realizado al suscrito, se determinó que es adicto al estupefaciente, lo que fue determinante para concluir que ante esta circunstancia y la cantidad del narcótico asegurado, se deduce que es para el consumo estrictamente personal, lo cual no valoró el Juez de primera instancia y que por ello violó en mi perjuicio normas esenciales del procedimiento que trascendieron a la sentencia impugnada, máxime que dicha excluyente el Juez, no estaba obligado a analizarla hasta cuando dictara sentencia, sino que es operante desde el momento en que exista un dictamen médico que diagnostique que el inculpado es toxicómano y que la cantidad de droga que le fue encontrada era sólo la necesaria para su consumo, pues la finalidad de dicha excusa absolutoria es que el indiciado sea puesto a disposición de las autoridades de

salubridad pública para su tratamiento.- Sirven de fundamento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos en vía de jurisprudencia: ***"SALUD, DELITO CONTRA LA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 524 Y 525, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." (Se transcribe texto y datos de localización).- "FÁRMACODEPENDENCIA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN PERICIAL PARA QUE OPERE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." (Se transcribe texto y datos de localización).- "POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCUSA ABSOLUTORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDE SER ANALIZADA EN CUALQUIER MOMENTO DE LA INSTRUCCIÓN." (Se transcribe texto y datos de localización).- "SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. PARA DETERMINAR EL CONSUMO PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES NECESARIO QUE EL JUEZ NATURAL SE AUXILIE DE UN PERITO EN LA MATERIA." (Se transcribe texto y datos de localización).- "POSESIÓN DE NARCÓTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FÁRMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO***

199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICIÓN TEMPORAL ALGUNA." (Se transcribe texto y datos de localización).-"FÁRMACODEPENDENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." (Se transcribe texto y datos de localización).- "POSESIÓN DE NARCÓTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FÁRMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICIÓN TEMPORAL ALGUNA." (Se transcribe texto y datos de localización).- "POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCUSA ABSOLUTORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDE SER ANALIZADA EN CUALQUIER MOMENTO DE LA INSTRUCCIÓN." (Se transcribe texto y datos de localización).- *Así también el Juzgador de primera instancia, omitió valorar el hecho que con fecha 19 de marzo del año 2003, el Defensor Particular del suscrito, el Licenciado JOB GUADALUPE TORRES RAMÍREZ, presentó un escrito en el cual renuncia al cargo que le fuera conferido, dizque por no haber llegado a un arreglo respecto de sus honorarios con la familia del suscrito, situación que me dejó en total estado de indefensión ya que en ningún momento el Juez de la causa me notificó respecto*

de la renuncia que había realizado mi Defensor Particular, ello para estar en condiciones de que el suscrito pudiera nombrar otro y de tajo emitió el acuerdo que a continuación me permito transcribir: ***"México, Distrito Federal, diecinueve de marzo de dos mil tres. Se recibe y ordena agregar a la causa el escrito del Licenciado Job Guadalupe Torres Ramírez, Defensor Particular del procesado [redacted] mediante el cual informa que renuncia al cargo conferido de defensor particular del procesado.- Atento a lo anterior se tiene al profesional promovente renunciando al cargo otorgado en su favor, por tanto, y a fin de no dejar en estado de indefensión al indiciado de mérito, con fundamento en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 160, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le nombra al Defensor Público de la Federación adscrito para que le asista en la presente causa".-*** *Lo cual constituye una violación a las leyes del procedimiento, ya que la fracción IX, del artículo 20 Constitucional, establece:* ***Artículo 20. (Se transcribe).-*** *Y es el caso que no consta en el sumario de primera instancia que el suscrito haya sido requerido para nombrar un nuevo defensor ante la renuncia del primero, no existe*

constancia en la que el suscrito no haya querido o no haya podido nombrar un defensor particular, lo cual constituye una flagrante violación a las normas del procedimiento que se hace valer en el presente juicio de garantías. Sirven de fundamento a lo anterior los siguientes criterios, el primero interpretado a contrario sensu: ***"PROCEDIMIENTO PENAL, INADECUADA DEFENSA EN ÉL. NO EXISTE VIOLACIÓN PROCESAL CUANDO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO DESIGNÓ ASISTENCIA O DEFENSOR." (Se transcribe texto y datos de localización).- "DEFENSOR DE OFICIO. SU DESIGNACIÓN POR EL JUEZ SÓLO PUEDE REALIZARSE CUANDO EL INCULPADO NO QUIERA O NO PUEDA NOMBRARLO DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO." (Se transcribe texto y datos de localización).-*** *En este mismo sentido, era procedente que el suscrito fuera absuelto del delito que se le imputa, por tener en su favor el principio de in dubio pro reo, cuyo aforismo no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.- Esto resulta evidente ya que los agentes Federales de Investigación y el denunciante de nombre* [redacted] *al haber faltado a la verdad acerca de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se acredita de forma dubitable la participación del*

suscrito en dichos acontecimientos, lo que se traduce en su inocencia al carecer de prueba plena como que cometió el mencionado ilícito, así como también por el hecho de que no se acreditó el elemento normativo del delito señalado respecto de la POSESIÓN CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN con el que debe actuar el activo.- Sirve de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: ***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO." (Se transcribe texto y datos de localización).-*** *Asimismo el Juez de primera instancia, violó en mi perjuicio, lo establecido por los artículos 51 y 52, del Código Penal Federal ya que fue omiso en atender las hipótesis que la propia ley prevé para efecto de hacer una correcta individualización de la pena que le fue impuesta suponiendo sin conceder que hubiera desplegado la conducta delictiva de la cual se le acusó, preceptos legales que se transcriben a continuación:* ***Artículo 51. (Se transcribe).- Artículo 52. (Se transcribe).-*** *En la Sentencia que se impugna, el A quo calificó al suscrito con un grado de culpabilidad equidistante entre el mínimo y el medio o en otras palabras, una cuarta parte de la máxima y la pena máxima para la culpabilidad máxima, dizque considerando para ello las pruebas rendidas en autos. Además dizque consideró las peculiares del suscrito que*

obran en la misma sentencia de primera instancia, por lo que el A quo le impuso una pena total de 13 años 9 meses y multa de doscientos días, sin que la pena privativa la haya desglosado puntualmente y explícitamente, todo lo cual es injusto, ilógico e ilegal.- El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, lo cual vulnera en perjuicio de mi defenso ***(sic)****, por lo que hace a la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, ya que, suponiendo sin conceder que el suscrito haya cometido el delito que se le imputa, no empleó ningún medio que agravara la acción, ni causó al denunciante daños en su persona graves; así también el Juez no consideró en su justo medio la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, ya que la cantidad de droga encontrada al suscrito y al Señor* [redacted] *NO EXCEDÍA PARA EL CONSUMO ESTRICTAMENTE PERSONAL; tampoco consideró las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; así también no se consideró por parte del Juez de primera instancia la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, ya que como quedó acreditado en*

autos el quejoso al momento de los hechos, se encontraba en estado de consumo, lo cual redujo su grado de conciencia y como lo determinaron sus estudios de personalidad su capacidad criminal es media y su pronóstico reservado a control de impulsos; no se consideró tampoco la edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales de mi Defenso sujeto ***(sic)****; no valoró el Juez las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; sobre las circunstancias del activo y pasivo antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido. Por lo que se considera que el Juez violentó en mi perjuicio lo establecido en los artículos 51 y 52, del Código Penal Federal, al haberle calificado con un grado de culpabilidad señalado anteriormente, puesto que fue omiso en valorar todos los aspectos contenidos en los preceptos legales invocados, puesto que no se puede considerar la peligrosidad del suscrito sólo con los hechos que nos ocupan, sino esencialmente esto debe ser en base a los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes y que son precisamente los estudios de personalidad y ficha signalética que le fueron*

aplicados, en los que consta la verdadera personalidad del hoy quejoso.- Sirven de fundamento los siguientes criterios emitidos en vía de jurisprudencia: ***"PENA, INCORRECTA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA, CUANDO SE INCLUYA LA VIOLENCIA LEGISLATIVAMENTE CONSIDERADA." (Se transcribe texto y datos de localización).- "CULPABILIDAD Y PELIGROSIDAD. SU DIFERENCIA." (Se transcribe texto y datos de localización).- "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. PRECISIÓN DEL VOCABLO EMPLEADO PARA DESIGNAR EL GRADO DE CULPABILIDAD, DEBE DETERMINARSE EN CADA CASO CONCRETO." (Se transcribe texto y datos de localización).- "PENA. SU INDIVIDUALIZACIÓN IMPLICA DETERMINAR DE MANERA PRECISA EL GRADO DE PELIGROSIDAD DEL ACUSADO." (Se transcribe texto y datos de localización).- "PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD DEL SENTENCIADO, LA CUAL DEBE ESTABLECERSE EN FORMA INTELIGIBLE Y PRECISA." (Se transcribe texto y datos de localización).- "INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL DE LA PENA, NO SE TRANSGREDE EL ARTÍCULO 52, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, SI AL MOMENTO DE LA, EL JUZGADOR TOMA EN CONSIDERACIÓN LOS ANTECEDENTES DEL***

ACUSADO." (Se transcribe texto y datos de localización).- "PENAS, APLICACIÓN DE LAS. INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 51 Y 52, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." (Se transcribe texto y datos de localización).- *La sentencia emitida por el Juez de primera instancia, fue recurrida por el suscrito, recurso de apelación que fuera admitido en ambos efectos por auto de fecha 27 de junio del año 2003, remitiendo al Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Distrito Federal* ***(sic)*** *el expediente de primera instancia.-* ***5.-*** *El expediente de primera instancia fue turnado al H. Cuarto Tribunal Unitario de Circuito del Distrito Federal* ***(sic)****, a efecto de que se substanciara el recurso de apelación a que se hace referencia en el numeral anterior que se tramitó bajo el toca de apelación número* [redacted] *y es el caso que con fecha 7 de agosto del año 2003 ante la autoridad responsable, se celebró la audiencia de Vista, a que se refiere el artículo 373, del Código Federal de Procedimientos Penales.-* ***6.-*** *El Tribunal Unitario señalado como autoridad responsable en el presente juicio de garantías, violó en perjuicio de mi Defenso la norma esencial del procedimiento con su sentencia que se impugna de fecha 3 de diciembre del año 2003, contenida en el artículo 363, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación me permito transcribir:* ***Artículo 363. (Se***

transcribe).- *Esto en razón de que presuntamente la autoridad responsable, hace en su parte considerativa un análisis sobre la legalidad de la resolución emitida en la causa penal número [redacted] seguida ante el C. Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales, en fecha 23 de junio de 2003, en la que el citado Juzgador determinó la plena responsabilidad penal del hoy quejoso, sin que para ello se cumplieran con diversas formalidades esenciales del procedimiento.- En primer término constituye una violación a las normas esenciales del Procedimiento en virtud de que el Juzgador de primera instancia emitió su resolución, atendiendo EXCLUSIVAMENTE EN EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO DE POSESIÓN DE NARCÓTICO CON FINES DE COMERCIO HIPÓTESIS DE VENTA, imputado al hoy quejoso, cuando tal estudio sólo opera en el caso del libramiento de una orden de aprehensión o al momento de emitir el auto de formal prisión, sin embargo para el efecto de emitir una sentencia en un juicio del orden penal, el Juzgador está obligado a respetar el contenido de los artículos 4º y 94, del Código Federal de Procedimientos Penales y que el Tribunal de segunda instancia omitió valorar, disposiciones legales que a continuación me permito transcribir:* ***Artículo 4º. (Se transcribe).- Artículo 94. (Se transcribe).-*** *En este orden de ideas se hace valer desde*

este momento la violación consistente en que el Tribunal de segunda instancia emitió una resolución sin considerar todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, derivados de los hechos que constituyeron el proceso seguido al hoy quejoso, transgrediendo en su perjuicio garantías individuales consagradas en su favor como gobernado y normas esenciales del procedimiento que lo dejaron en total estado de indefensión, ya que desde la sentencia emitida en primera instancia el Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales, repito, sólo hizo un estudio sobre el cuerpo del delito imputado al suscrito, situación que la propia responsable anotó en su resolución que se combate, con el argumento que aparece a fojas 35 y 36 de la misma, en su considerando cuarto y que solicito se tenga por reproducido en todo su contenido y extensión en esta parte de la presente demanda de garantías.- En este sentido es evidente que se violaron en perjuicio del hoy quejoso, normas esenciales del procedimiento, ya que la Sala ***(sic)*** *OMITIÓ CUMPLIR CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 363, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL* ***(sic)****, YA QUE SU OBLIGACIÓN DE ESTUDIAR LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA FUE OMISO EN CONSTITUIR LA REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA, YA QUE EL A QUO LA DICTÓ SIN*

CONSIDERAR LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 4º Y 94, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, COMO LA PROPIA RESPONSABLE LO AFIRMA, POR LO QUE SE DEBE CONSIDERAR QUE SI EL TRIBUNAL UNITARIO ADVIRTIÓ QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA HABÍA SIDO DICTADA CONTRAVINIENDO DISPOSICIONES PROCESALES CITADAS, EN CONSECUENCIA DICHA RESOLUCIÓN ES A TODAS LUCES ILEGAL YA QUE UN JUICIO DEL ORDEN CRIMINAL NO PUEDE RESOLVERSE POR ANALOGÍA NI POR MAYORÍA DE RAZÓN, SINO CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL Y A PARTIR DEL ESTUDIO MINUCIOSO DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA DEL DELITO, POR LO QUE SI LA SALA ***(sic)*** *HABÍA ADVERTIDO QUE LA SENTENCIA QUE FUERA IMPUGNADA HABÍA SIDO DICTADA EN CONTRAVENCIÓN DE NORMAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SU OBLIGACIÓN ERA REVOCARLA, PUESTO QUE EN CASO CONTRARIO, LO QUE AL FINAL ACONTECIÓ LA SALA* ***(sic)*** *RESPONSABLE LEGITIMÓ DE FACTO LA VIOLACIÓN COMETIDA POR EL A QUO, además la responsable violó lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, que obliga a los Jueces y Tribunales a respetar el contenido de la*

jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, siendo procedente en este sentido hacer valer los siguientes criterios: ***"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE." (Se transcribe texto y datos de localización).- "SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO." (Se transcribe texto y datos de localización).-*** *Ahora bien la sentencia dictada por el Tribunal de segunda instancia, en el toca de apelación a que se ha hecho referencia, es violatoria de garantías individuales y de normas esenciales del procedimiento en perjuicio de mi Defenso* ***(sic)****, en razón de que CONFIRMA como penalmente responsable del delito imputado por la Representación Social.- Dichas violaciones en perjuicio del suscrito, trasgreden el contenido de los artículos 134, 168, 180 y*

SEXTO TRIBUNAL
CIRCUITO

demás relativos aplicables, del Código Federal de Procedimientos Penales y artículos 7, 9 y 15, del Código Penal Federal, en razón de que se le atribuye la responsabilidad penal por la comisión del delito Contra la Salud, sin que en el sumario existan pruebas suficientes, idóneas y contundentes que acrediten que efectivamente el quejoso cometió el delito por virtud del cual el Ministerio Público de la Federación ejercitó acción penal en su contra y el C. Juez de primera instancia lo sentenció como culpable del mismo y que confirma la autoridad señalada como responsable, máxime que de constancias que obran en el sumario, se aprecia la existencia indubitable de UNA EXCUSA ABSOLUTORIA EN FAVOR DEL SUSCRITO.- Sirvieron de pruebas para el Tribunal mencionado, dizque para emitir su resolución, las siguientes: ***(Se transcriben pruebas).-*** *En primer término constituye una violación a las normas esenciales del procedimiento en virtud de que el Juzgador de segunda instancia emitió su resolución, atendiendo EXCLUSIVAMENTE EN EL ESTUDIO DEL CUERPO DEL DELITO CONTRA LA SALUD, imputado al hoy quejoso, y que fue sobre los elementos materiales u objetivos y normativos, presuntamente de acuerdo a lo establecido por los artículos 134, 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales, cuando tal estudio sólo*

opera en el caso de libramiento de una orden de aprehensión o al momento de emitir el auto de formal prisión, sin embargo para el efecto de emitir una sentencia en un juicio del orden penal, el Juzgador está obligado a respetar el contenido de los artículos 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer Párrafo y 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, que a continuación me permito transcribir: ***Artículo 16 Constitucional. (Se transcribe).- Artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales. (Se transcribe).-*** *En este orden de ideas se hace valer desde este momento la violación consistente en que el Tribunal de segunda instancia emitió una resolución sin considerar todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos, derivados de los hechos que constituyeron el proceso seguido al hoy quejoso, transgrediendo en su perjuicio garantías individuales consagradas en su favor como gobernado y esenciales del procedimiento que lo dejaron en total estado de indefensión, además del artículo 192, de la Ley de Amparo, que obliga a los Jueces a respetar en contenido de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Colegiados de Circuito, siendo procedente en este sentido hacer valer los siguientes criterios:* ***"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE***

APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE." (Se transcribe texto y datos de localización).- "SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO." (Se transcribe texto y datos de localización).- *Así repito que el suscrito* [redacted]*, no es penalmente responsable del delito Contra la Salud, el cual quedó establecido en el auto de formal prisión dictado en fecha 9 de febrero del año 2003 en la causa penal que se le siguió en primera instancia, la sentencia emitida en el juicio natural y que confirmó el Tribunal Unitario responsable, en razón de que sirven de Pruebas al quejoso para acreditar que no se integraron todos los elementos objetivos, subjetivos y normativos del delito por el cual se le sentenció indebidamente, las que así obran en autos y en consecuencia la inculpabilidad se adecua a lo establecido en la fracción II, del artículo 15 y el contenido del artículo 199, ambos del Código Penal Federal, así como lo establecido por los*

artículos 523, 524 y 525, del Código Federal de Procedimientos Penales que a continuación se transcriben: Del Código Penal Federal: ***Artículo 15. (Se transcribe).- Artículo 199. (Se transcribe).-*** *Del Código Federal de Procedimientos Penales:* ***Artículo 523. (Se transcribe).- Artículo 524. (Se transcribe).- Artículo 525. (Se transcribe).-*** *Lo anterior en virtud de los siguientes razonamientos: Por lo que a la excluyente de responsabilidad que la Ley otorga el beneficio al suscrito de declararlo inculpable del delito que se le imputa, prevista en la fracción II, del artículo 15, del Código Penal Federal quedó debidamente demostrado en el sumario, que no cometió el delito especificado en el auto de formal prisión y que es el de Contra la Salud en su modalidad de comercio (hipótesis de venta), en cuanto a que el cuerpo del delito que nos ocupa no ha quedado debidamente acreditado en la secuencia lógica de los hechos que incriminan al suscrito, 134, 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, transcritos anteriormente, por lo que describe a continuación: En fecha 5 de febrero del 2003, los agentes Federales de Investigación de nombres ERNESTO BAUTISTA CARRILLO y RENÉ SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, manifestaron en su parte informativo que:* ***(Se transcribe).-*** *Es el caso que siendo las 21:15 horas del día 5 de febrero del año 2003 el C. HILDEBERTO MENDOZA*

SEXTO TRIBUNAL CIRCUITO

GARCÍA emitió un dictamen médico en el que concluyó que: ***(Se transcribe).-*** *En estricto sentido debo hacer notar que el hecho de que conste en el sumario un dictamen médico que certifique que el suscrito SÍ ERA ADICTO A LA COCAÍNA y la que me fuera encontrada NO EXCEDÍA PARA SU ESTRICTO CONSUMO PERSONAL, es prueba suficiente para que el Tribunal de segunda instancia decretara la absolución en mi favor, del delito imputado por el Ministerio Público, en virtud de que para que se estime acreditada la excusa absolutoria prevista por el artículo 199, del Código Penal Federal, consistente en que al fármacodependiente que posea algún narcótico, para su estricto consumo personal, no se le aplique pena alguna, resulta necesario que exista una opinión técnica razonada del grado de adicción que presente como fármacodependiente, así como de la naturaleza del narcótico, la cantidad apropiada y frecuencia que pudiera requerir el sujeto para satisfacer su necesidad adictiva; todo ello después de haberse practicado las operaciones o experimentos que la ciencia sugiere, conforme lo previene el artículo 234, del Código Federal de Procedimientos Penales. Es decir, que debido al estudio técnico realizado al suscrito, se determinó que es adicto al estupefaciente, lo que fue determinante para concluir que ante esta circunstancia y la cantidad del narcótico asegurado, se deduce que es para el*

consumo estrictamente personal, lo cual no valoró el Tribunal responsable y que por ello violó normas esenciales del procedimiento que trascendieron a la sentencia impugnada, máxime que dicha excluyente el Juez, no estaba obligado a analizar hasta cuando dictara sentencia, sino que es operante desde el momento en que exista un dictamen médico que diagnostique que el inculpado es toxicómano y que la cantidad de droga que le fue encontrada era sólo la necesaria para su consumo, pues la finalidad de dicha excusa absolutoria es que el indiciado sea puesto a disposición de las autoridades de salubridad pública para su tratamiento.- Sirven de fundamento a lo anterior, los siguientes criterios emitidos en vía de jurisprudencia: ***"SALUD, DELITO CONTRA LA. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 524 Y 525, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."*** *(Se transcribe texto y datos de localización).-* ***"FÁRMACODEPENDENCIA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL DICTAMEN PERICIAL PARA QUE OPERE LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL."*** *(Se transcribe texto y datos de localización).-* ***"POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCUSA ABSOLUTORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL***

SEXTO TRIB. MATERIA PEN. CIRCUITO

FEDERAL PUEDE SER ANALIZADA EN CUALQUIER MOMENTO DE LA INSTRUCCIÓN." (Se transcribe texto y datos de localización).- "SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. PARA DETERMINAR EL CONSUMO PERSONAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL ES NECESARIO QUE EL JUEZ NATURAL SE AUXILIE DE UN PERITO EN LA MATERIA." (Se transcribe texto y datos de localización).- "POSESIÓN DE NARCÓTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FÁRMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICIÓN TEMPORAL ALGUNA." (Se transcribe texto y datos de localización).-"FÁRMACODEPENDENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL." (Se transcribe texto y datos de localización).- "POSESIÓN DE NARCÓTICOS PARA EL ESTRICTO CONSUMO PERSONAL DEL FÁRMACODEPENDIENTE. LA EXCUSA ABSOLUTORIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE SUJETA A CONDICIÓN TEMPORAL ALGUNA." (Se transcribe texto y datos de localización).- "POSESIÓN DE NARCÓTICOS. LA EXCUSA ABSOLUTORIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199,

DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL PUEDE SER ANALIZADA EN CUALQUIER MOMENTO DE LA INSTRUCCIÓN." (Se transcribe texto y datos de localización).- *Así también, el Tribunal de segunda instancia, desatendiendo lo acontecido durante la tramitación de la primera instancia, en la que el Juez omitió valorar el hecho que con fecha 19 de marzo del año 2003, el Defensor Particular del suscrito, el Licenciado JOB GUADALUPE TORRES RAMÍREZ, presentó un escrito en el cual renuncia al cargo que le fuera conferido, dizque por no haber llegado a un arreglo respecto de sus honorarios con la familia del suscrito, situación que me dejó en total estado de indefensión ya que en ningún momento el Juez de la causa me notificó respecto de la renuncia que había realizado mi Defensor Particular, ello para estar en condiciones de que el suscrito pudiera nombrar otro y de tajo emitió el acuerdo que a continuación me permito transcribir:* ***(Se transcribe).-*** *Lo cual constituye una violación a las leyes del procedimiento, ya que la fracción IX, del artículo 20 Constitucional, establece:* ***Artículo 20. (Se transcribe).-*** *Y es el caso que no consta en el sumario de primera instancia que el suscrito haya sido requerido para nombrar un nuevo defensor ante la renuncia del primero, no existe constancia en la que el suscrito no haya querido o no haya podido nombrar un defensor particular, lo cual constituye una flagrante violación a las*

SEXTO TRIBUNAL MATERIA PENAL CIRCUITO

normas del procedimiento que se hace valer en el presente juicio de garantías, que desatendió el Tribunal de alzada. Sirvieron de fundamento a lo anterior los siguientes criterios, el primero interpretado a contrario sensu: ***"PROCEDIMIENTO PENAL, INADECUADA DEFENSA EN EL. NO EXISTE VIOLACIÓN PROCESAL CUANDO SE ADVIERTE QUE EL QUEJOSO DESIGNÓ ASISTENCIA O DEFENSOR." (Se transcribe texto y datos de localización).- "DEFENSOR DE OFICIO. SU DESIGNACIÓN POR EL JUEZ SÓLO PUEDE REALIZARSE CUANDO EL INCULPADO NO QUIERA O NO PUEDA NOMBRARLO DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO." (Se transcribe texto y datos de localización).-*** *En este mismo sentido, era procedente que el suscrito fuera absuelto del delito que se le imputa, por tener en su favor el principio in dubio pro reo, cuyo aforismo no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.- Esto resulta evidente ya que los agentes Federales de Investigación y el denunciante de nombre* [redacted] *al haber faltado a la verdad acerca de las circunstancias en que se desarrollaron los hechos, se acredita en forma dubitable la participación del suscrito en dichos acontecimientos, lo que se traduce en su inocencia al carecer de prueba plena como que cometió el mencionado ilícito, así*

como también por el hecho de que 'no se acreditó el elemento normativo que el delito señala respecto de la POSESIÓN CON FINES DE COMERCIALIZACIÓN con el que debe actuar el activo.- Sirve de fundamento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: ***"DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO." (Se transcribe texto y datos de localización).-*** *7.- Manifiesto además a este Tribunal Colegiado, que derivado de todo lo anterior el suscrito hoy a la fecha de presentación de esta demanda de garantías, se encuentra privado de su libertad en el Reclusorio Preventivo Sur del Distrito Federal.-* ***V.- FECHA EN QUE FUE NOTIFICADA LA SENTENCIA IMPUGNADA AL QUEJOSO:*** *Dicha sentencia, fue notificada al suscrito con fecha 10 de diciembre del año 2003, sin embargo como el acto reclamado a las responsables implica un ataque a la libertad personal del suscrito, la Ley de Amparo en su artículo 22, fracción II, establece que la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo, precepto que me permito transcribir a continuación:* ***Artículo 22. (Se transcribe).- VI.- LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.-*** *Se violan en perjuicio del quejoso, las garantías individuales consignadas en los artículos 14, 16 y 20, fracción IX, de la Constitución Federal y consta que fueron violadas la normas esenciales del*

procedimiento que establece el artículo 160, en sus fracciones II y XVII además en relación con el 192, ambos de la Ley de Amparo y los ya señalados artículos del Código Penal Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, en el capítulo de antecedentes de la presente demanda de garantías.- ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- PRIMER CONCEPTO.-*** *El artículo 14 Constitucional en su primer y segundo párrafo, establece:* ***(Se transcribe).-*** *Si bien es cierto las formalidades esenciales del procedimiento, en forma objetiva se relacionan especialmente en aquellas que garantizan las debidas actuaciones de los Tribunales para administrar justicia, también lo es que en el Derecho Penal, vinculando estrictamente los dos párrafos anteriormente transcritos del artículo 14 Constitucional, existe un principio que en resumen es aquel que NO HAY DELITO SIN LEY, nullum crimis sine lege, en amplio sentido, la conducta del activo debe adecuarse al delito de que se trata, la exacta aplicación de lo anterior nos lleva a la conclusión de que, y como se manifestó en el capítulo de la presente demanda de garantías, se presentaron violaciones a disposiciones que regulan el procedimiento las cuales derivaron en una indebida apreciación de la descripción típica del delito imputado a mi defenso* ***(sic)****, solicitando se tenga por reproducido como formando parte del presente concepto de violación, todo lo*

manifestado por el suscrito en el capítulo de antecedentes de la presente demanda de garantías, en vía de fundamento y argumento del mismo.- ***SEGUNDO CONCEPTO.-*** *El párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Federal establece:* ***(Se transcribe).-*** *Derivado de todo lo anteriormente expresado, es evidente que el acto reclamado a las responsables, no se encuentra debidamente fundado ni motivado, máxime que la violación de este precepto ha sido recurrente en perjuicio del hoy quejoso, desde la fase indagatoria de la causa penal que se le instruyó, ya que se ejercitó la acción penal y se le condenó, por un delito que no fue acreditado en cuanto a su aspecto descriptivo.- En el juicio del orden de donde emanan los actos reclamados, no hay constancia que acredite la comisión, por parte del hoy quejoso, en su aspecto descriptivo formal del delito de POSESIÓN DE NARCÓTICO CON FINES DE COMERCIO HIPÓTESIS DE VENTA como indebidamente lo consideran las responsables, ya que se encuentran probados los elementos del mismo.- En razón a lo anterior y con fundamento en el artículo 15, del Código Penal Federal, era procedente se le absolviera del delito de robo agravado* ***(sic)*** *que se le imputa, en virtud de que no existen constancias fehacientes que demuestren que están integrados los elementos del cuerpo de dicho delito, y si así existieran no serían suficientes para tenerlo por*

demostrado, máxime que la doctrina también prevé que los Jueces están obligados a absolver a los procesados, cuando de las constancias que obran en el sumario, se acredita que existe una DUDA RAZONABLE sobre la integración del cuerpo del delito de específico ***(sic)****, ya que es evidente que respecto a las circunstancias especiales con las que se desarrollaron los hechos.- Además las responsables violaron en perjuicio de mi Defenso* ***(sic),*** *normas esenciales del procedimiento que traen como consecuencia que su sentencia esté infundada e inmotivada legalmente, cuando para su emisión sólo se consideraron los elementos del cuerpo del delito y que dizque se estudiaron para arribar a la conclusión de que mi Defenso* ***(sic)*** *es penalmente responsable de la misma, cuando era obligación de los Tribunales* ***(sic)*** *emitir su resolución en estricto cumplimiento a los artículos 4 y 94, del Código Federal de Procedimientos Penales, tal y como se manifestó en el capítulo de antecedentes de la presente demanda de garantías solicitando se tenga por reproducido como formando parte del presente concepto de violación, todo lo manifestado por el suscrito en el capítulo de antecedentes de la presente demanda de garantías, en vía de fundamento y argumento del mismo.-* ***TERCER CONCEPTO:*** *Así también el Tribunal de segunda instancia, desatendió lo acontecido durante la tramitación de la primera instancia, en*

la que el Juez omitió valorar el hecho que con fecha 19 de marzo del año 2003, el defensor particular del suscrito, el Licenciado JOB GUADALUPE TORRES RAMÍREZ, presentó un escrito en el cual renuncia al cargo que le fuera conferido, dizque por no haber llegado a un arreglo respecto de sus honorarios con la familia del suscrito, situación que me dejó en total estado de indefensión ya que en ningún momento el Juez de la causa me notificó respecto de la renuncia que había realizado mi defensor particular, ello para estar en condiciones de que el suscrito pudiera nombrar otro y de tajo emitió el acuerdo que a continuación me permito transcribir: ***(Se transcribe).-*** *Lo cual constituye una violación a las leyes del procedimiento, ya que la fracción IX, del artículo 20 Constitucional, establece:* ***Artículo 20. (Se transcribe).-*** *Y es el caso que no consta en el sumario de primera instancia que el suscrito haya sido requerido para nombrar un nuevo defensor particular, lo cual constituye una flagrante violación a las normas del procedimiento que se hace valer en el presente juicio de garantías, que desatendió el Tribunal de alzada y que constituye la violación que se hace valer.-* ***VII.- LEYES QUE SE APLICARON INEXACTAMENTE O LAS QUE SE DEJARON DE APLICAR:*** *Las responsables dejaron de aplicar los artículos 4, 94, 363 y demás relativos aplicables del Código Federal de Procedimientos Penales,*

así como el artículo 192, de la Ley de Amparo.- Las responsables aplicaron inexactamente todos y cada uno de los preceptos legales en los que fundan la sentencia que constituye el acto reclamado, en la presente demanda de garantías.- Por último la responsable en su sentencia que se impugna incurrió en la violación de la norma esencial del procedimiento contenida en las fracciones II y XVII, del artículo 160, de la Ley de Amparo...".

QUINTO.- Este Tribunal Colegiado estima que los conceptos de violación expresados por el quejoso, en parte son inatendibles y en parte infundados, por las siguientes consideraciones:

En primer término, por cuestión de método cabe precisar que son inatendibles, los conceptos de violación en los que el quejoso alega violaciones durante la etapa de averiguación previa, pues éstas no se encuentran dentro de los supuestos previstos por el artículo 160, de la Ley de Amparo y, en todo caso, ello es materia de análisis a través de la aplicación de los principios que rigen la valoración de la prueba.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia número J/38, visible en la página 1016, Tomo XVI, agosto del año dos mil dos, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES. LO SON AQUELLOS QUE ALEGAN VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA, CUANDO SE RECLAMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO PENAL. *De conformidad con el artículo 158 de la Ley de Amparo, el juicio uninstancial procede contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso, ya sea que la violación se cometa en tales resoluciones o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; por su parte, el artículo 160 de la Ley de Amparo contempla las violaciones al procedimiento en el juicio penal, susceptibles de reclamarse en amparo directo, dentro de las cuales no se encuentra ninguna que se refiera a la etapa de averiguación previa cuya integración corresponde al Ministerio Público, sino que del análisis del numeral citado, se advierte que sólo hace referencia a las violaciones procesales*

que se cometan ante el Juez natural y su alzada, y no antes; por tanto, los conceptos en los que se aleguen violaciones cometidas en la averiguación previa resultan inatendibles, pues aun cuando efectivamente existan tales violaciones, no están contenidas en el artículo 160 referido."

Así como la tesis de jurisprudencia número J/8, publicada en la página 375, Tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"MINISTERIO PÚBLICO. LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN AVERIGUACIÓN PREVIA NO PUEDEN CONSTITUIR VIOLACIONES PROCESALES. *El concepto de violación que se endereza a hacer patentes las irregularidades cometidas por el Ministerio Público durante la fase de averiguación previa, es inatendible, ya que las diligencias practicadas por el Ministerio Público como autoridad no deben ser consideradas como violaciones procesales, por no encontrarse encuadradas en ninguna de las hipótesis previstas por el artículo 160 de la Ley de Amparo, ya que éstas se refieren a las diligencias practicadas por el Juez del proceso, situación que no acontece en las*

diligencias que practica el Ministerio Público en la fase indagatoria."

También son inatendibles los conceptos de violación, en los que el quejoso impugna violaciones cometidas por el Juez A quo, tanto al ratificar la legal detención como al momento de dictar sentencia, habida cuenta que la sentencia dictada en primera instancia no es objeto de estudio en el amparo directo, pues dicha resolución al haber sido motivo del recurso de apelación quedó sustituida procesalmente por la que dictó el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y la calificación de la detención es un acto consumado de manera irreparable para efectos de este juicio de amparo.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia número J/23, publicada en la página 607, Tomo IV, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO ATACAN LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. *Si la quejosa se concreta a exponer los términos en que se apoyó su primer agravio formulado en la apelación,*

al señalar las causas por las que lo enderezó en contra de toda la sentencia de primera instancia, este Tribunal Colegiado no puede hacer pronunciamiento alguno, pues la Sala ya se ocupó de los argumentos que hizo valer en vía de agravio, pero aun considerando que todo lo aducido por el inconforme fuera tendiente a atacar la sentencia de primera instancia, de cualquier manera este Tribunal Colegiado no podría ocuparse de tales argumentos, pues dicha resolución, al haber sido motivo del recurso de apelación que en contra de éste hizo valer la parte hoy quejosa, quedó sustituida procesalmente por la que dictó la Sala, por lo que cualquier agravio que le pudiera haber causado dejó de surtir efectos."

La tesis consultable en la página 809, Tomo XIV, julio de 1994, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. NO ES EL OBJETO DEL AMPARO DIRECTO. *El juicio constitucional en la vía directa no tiene por objeto resolver si las consideraciones hechas en la sentencia de primera instancia fueron o no correctas, pues ello fue materia de estudio por parte del Tribunal de apelación a la luz de los agravios que le hicieron valer; sino de analizar si los fundamentos vertidos en*

el fallo de segundo grado, que se ocuparon de aquellos agravios, son o no violatorios de garantías."

Y la tesis de jurisprudencia número VI.2º.J/170, visible en la página 1296, del Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, marzo de 1999, que dice:

"DETENCIÓN ILEGAL, CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LA. *La omisión del Juez del proceso de calificar la legalidad o ilegalidad de la detención, como lo dispone el párrafo sexto del artículo 16 constitucional, no constituye una violación al procedimiento de las que por afectar las defensas del quejoso y trascender al resultado del fallo pueden reclamarse a través del amparo directo, conforme a los artículos 158, 160 y 161 de la Ley de Amparo, y dar lugar a la anulación y reposición del proceso, sino que se trata de una violación que debió reclamarse por la vía de amparo indirecto y que al no haber sido impugnada oportunamente durante el proceso, quedó consumada en forma irreparable al dictarse la sentencia de primera instancia, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 73, fracción X, reformado, de la citada ley".*

Ahora bien, el quejoso sostiene que en el procedimiento de averiguación previa hubo diversas violaciones, pues a las tres horas con veinte minutos del cinco de febrero de dos mil tres, el agente del Ministerio Público de la Federación inició la Averiguación Previa [redacted] en el cual se hizo constar la puesta a disposición del quejoso por parte de los agentes Federales de Investigación **Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández**, cuando los hechos que se investigaron en la mencionada Averiguación Previa, ocurrieron porque así lo afirman los mencionados agentes Federales de Investigación, así como el quejoso y [redacted] entre las diecinueve horas y las cero horas con quince minutos de los días cuatro y cinco de febrero de dos mil tres; que al haber iniciado formalmente la averiguación previa hasta las tres horas con veinte minutos del cinco de febrero de dos mil tres, se aprecia que los agentes de la Policía Judicial, lo presentaron ante la autoridad encargada de la citada indagatoria, ocho horas después a que fuera detenido el quejoso, de acuerdo a su declaración y tres horas después de que fuera detenido, según la declaración de los agentes federales remitentes, lo cual constituye una violación a las Leyes del Procedimiento que lo dejaron en total estado de indefensión, de conformidad a los artículos 123, 124 y 126, del Código Federal de

Procedimientos Penales; que era obligación de los agentes Federales de investigación, ponerlo a disposición del Ministerio Público sin demora alguna, lo cual quiere decir que al haber iniciado la averiguación previa hasta las 03:20 horas del cinco de febrero de dos mil tres, el quejoso estuvo privado de su libertad, sin el conocimiento de una autoridad legitimada para retenerlo en calidad de indiciado, lo que indudablemente transgrede las disposiciones legales anteriormente citadas, al tratarse de una detención hecha en flagrancia, es decir que debió ponerse a disposición sin retraso, sin dilación, en forma inmediata.

Al respecto cabe señalar, como ya se mencionó, las violaciones que atribuye al procedimiento de averiguación previa deben estimarse como actos consumados de manera irreparable para efectos de la presente instancia constitucional, además, las infracciones que hubiere cometido al practicar las diligencias de averiguación previa, por haber violado las normas que rigen su actuación, deberán analizarse a través de los principios que rigen la valoración de la prueba que al efecto se expusieron en la sentencia reclamada.

No obstante lo anterior, debe indicarse que de las constancias que integran el sumario, se desprende que la detención del quejoso se realizó a las cero horas con quince minutos del cinco de febrero del citado año, y fue puesto a disposición a las tres horas con veinte minutos en que se inició la indagatoria, de manera tal que es infundado, el señalamiento del quejoso de que su detención fue entre las diecinueve horas del día cuatro y las cero horas con quince minutos del día cinco y, que por ello se infringió en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16, cuarto párrafo Constitucional.

Además, si bien el artículo 16 de la Constitución Federal dispone que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, debe decirse que ante la existencia de delito flagrante, el término *"sin demora"* para poner a disposición a un inculpado debe ser continuo y breve, sin embargo, ello no debe entenderse como algo instantáneo e inmediato y en cada caso ello debe examinarse de manera particular.

Al respecto cabe citar, la tesis VII.P.96 P, publicada en la página quinientos siete del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Febrero de 1999, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, Novena Época, que dice:

"FLAGRANCIA. EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL NO ESTABLECE QUE EL DETENIDO SEA PUESTO A DISPOSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE MANERA INSTANTÁNEA O INMEDIATA. *El artículo 16 constitucional no exige que en los casos de delito flagrante el detenido deba de ser puesto a disposición del Ministerio Público de manera instantánea o inmediata, sino que ello se verifique sin demora, como ocurrió en el caso, tomando en cuenta la circunstancia de que dicha detención se efectuó a las cinco de la mañana y en el transcurso de esta misma fue puesto a disposición del titular de la acción penal".*

En ese sentido, el hecho de que el quejoso fuera puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, a las tres horas con veinte minutos del cinco de febrero de dos mil tres, al haber sido detenido a las cero horas con quince minutos de ese día, el lapso que medió entre ello no estima excesivo para poder considerar que se le

retuvo de manera indebida, sino que fue a consecuencia de los trámites conducentes para el traslado del quejoso y codetenido, así como para realizar el informe y puesta a disposición, incluso, para su revisión médica, para dar inicio a la averiguación previa conducente, por tanto no puede estimarse que fue retenido ilegalmente y que se le dejara en estado de indefensión al quejoso, por contravenirse lo dispuesto por los artículos 123, 124 y 126, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Por lo anterior, también debe estimarse que es infundado lo señalado por el quejoso en el sentido que se violó en su perjuicio la garantía de seguridad jurídica consagrada en el párrafo segundo, del artículo 14 y 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que del análisis del procedimiento penal instruido en su contra, se desprende que se respetó su garantía de audiencia y con ello las formalidades esenciales del procedimiento, ya que incluso, desde la fase de averiguación previa, antes de rendir su declaración ministerial, se hizo de su conocimiento, los derechos que a su favor establece el artículo 20, de la Constitución Federal, de conformidad con lo que dispone al efecto el artículo 128, del Código Federal de Procedimientos Penales, habiendo nombrado como su persona de confianza

a [redacted], quien aceptó y protestó el cargo (foja 20 de la causa) y, asistió al quejoso al rendir su declaración ministerial, suscribiendo la misma, en la que negó los hechos que se le imputan; ante el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, previamente a rendir su declaración preparatoria, nuevamente se le hicieron de su conocimiento los derechos que consagra a su favor el artículo 20 Constitucional y designó como su defensor particular al Licenciado Job Guadalupe Torres Ramírez y en dicha diligencia ratificó su deposado ministerial (fojas 53 y 54 de la causa); dentro del plazo constitucional, se dictó auto de formal prisión por el delito **Contra la Salud, en la modalidad de comercio (hipótesis de venta) de clorhidrato de cocaína,** previsto y sancionado en el artículo 194, fracción I, en relación al artículo 193, del Código Penal Federa y, **en la modalidad de posesión de clorhidrato de cocaína, con fines de comercio (venta),** previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, en concordancia a los artículos 193 y 194, fracción I, todos del Código Punitivo Federal y, se decretó la apertura del procedimiento sumario (fojas 58 a 73 de la causa); inconforme con tal determinación su Defensor Particular, interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer al Magistrado del Cuarto Tribunal

Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, quien por resolución de catorce de mayo de dos mil tres, dictada en el toca [redacted] confirmó el auto de formal prisión impugnado (fojas 224 a 249 de la causa); en la fase de instrucción se admitieron las pruebas que su defensa ofreció, como lo son: **1.- Las testimoniales** a cargo de [redacted] y [redacted] **2.- Ampliación de declaración** de los policías remitentes de la Agencia Federal de Investigación **Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández; 3.- Ampliación de declaración** del quejoso [redacted] **4.- Los careos constitucionales y procesales** que resulten; **5.- La instrumental de actuaciones y, 6.- La presuncional** legal y humana (fojas 85 a 88 de la causa); mediante escrito presentado el diecinueve de marzo de dos mil tres, el Licenciado Job Guadalupe Torres Ramírez, defensor particular del quejoso, renunció al nombramiento conferido, por lo que en esa misma fecha y con fundamento en el artículo 20, fracción IX, de la Constitución Federal y 160, del Código Federal de Procedimientos Penales, el Juez A quo le nombró al Defensor Público de la Federación adscrito para que lo asistiera, profesionista que en la propia fecha se impuso de los autos (fojas 166 a 168 de la causa); por ocurso presentado el veintiséis de marzo de dos mil tres, el Defensor

Público Federal ofreció como prueba la **testimonial** a cargo de [redacted] la cual fue admitida en la fecha antes señalada (fojas 173 y 174 de la causa); probanzas que se desahogaron en su oportunidad, a excepción de la testimonial de [redacted] la cual fue declarada desierta, no sin antes haberse agotado todos los medios al alcance del Juez para la localización del testigo, que según la defensa es un indigente y está trastornado de sus facultades mentales y, tampoco las testimoniales a cargo de [redacted] y [redacted] quienes se comprometió a presentar la defensa y no lo hizo, no obstante que ante su inasistencia se le requirió a la defensa para que los presentara o manifestara si tenían interés en que se desahogaran dichas probanzas, a lo cual manifestó la defensa y el quejoso que se desistían de dichas probanzas; previa acusación de la Representación Social y conclusiones de la defensa, se dictó sentencia en su contra por el delito referido y, contra lo decidido en segunda instancia, el quejoso promovió el presente juicio de amparo.

Por lo anterior se considera que en el presente caso no se violó en perjuicio del quejoso la garantía contenida en el párrafo segundo, del artículo 14 Constitucional, por cuanto a que se observaron las formalidades esenciales del

procedimiento.

Es aplicable al respecto la tesis de jurisprudencia P./J.47/95, aprobada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, publicada en la página 133, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: II, diciembre de 1995, que dice:

"FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. *La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;*

3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

Así como la tesis de jurisprudencia número I.1°PJ/6, publicada en la página 388, Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PROCEDIMIENTO, FORMALIDADES DEL. *No se violan las reglas del procedimiento penal, si se cumplen debidamente las fases procesales relativas, es decir, que con posterioridad a la consignación el Juez reciba al indiciado su declaración preparatoria con las formalidades de Ley, dicte auto de término constitucional y desahogue las pruebas ofrecidas durante la instrucción; que celebrada la audiencia de derecho, previa acusación del Ministerio Público se dicte la sentencia correspondiente y que interpuesto recurso de apelación, se trámite conforme a la Ley y se resuelva, analizando los agravios expresados".*

Resulta infundado el señalamiento del quejoso en cuanto a que el diecinueve de marzo de dos mil tres, su Defensor Particular Licenciado Job Guadalupe Torres Ramírez, presentó un escrito en el cual renunció al cargo que le fuera conferido, por no haber llegado a un arreglo respecto de sus honorarios con la familia del quejoso, situación que lo dejó en total estado de indefensión, pues en ningún momento fue notificado respecto de dicha renuncia para que éste pudiera nombrar otro abogado.

En efecto, de las constancias de autos, a foja 167 vuelta de la causa, se advierte que el quejoso quedó legalmente notificado del proveído que recayó al citado escrito, donde se le hizo saber lo relacionado a la renuncia de su defensor particular y la nueva designación por parte del Juez A quo, del Defensor Público de la Federación, quien de inmediato se impuso de los autos (foja 168 de la causa), lo cual se considera legal, ya que contrario a lo que afirma el quejoso, con ello no se le vulneró su garantía de defensa, sino que la designación realizada por el Juez A quo, fue en cumplimiento a lo señalado por el párrafo segundo del artículo 160, del Código Federal de Procedimientos Penales, además de que tal nombramiento no fue realizado en forma definitiva, como lo contempla la tesis que invoca el quejoso con el rubro:

"DEFENSOR DE OFICIO. SU DESIGNACIÓN POR EL JUEZ SÓLO PUEDE REALIZARSE CUANDO EL INCULPADO NO QUIERA O NO PUEDA NOMBRARLO DESPUÉS DE HABER SIDO REQUERIDO PARA HACERLO", dado que nada le impidió nombrar diverso defensor para que lo asistiera en el proceso instaurado en su contra, por el contrario al ser requerido el quejoso en términos del artículo 371, del Código Federal de Procedimientos Penales, para designar defensor que lo patrocinara en la segunda instancia, reiteró la designación del Defensor Público de la Federación (foja 355 de la causa), por lo que no se da el supuesto a que alude el artículo 160, fracciones II y XVII, de la Ley de Amparo, para estimar alguna violación a las leyes del procedimientos que afectaran las defensas del quejoso.

Cabe citar, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 31/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuarenta y nueve del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003, Materia Constitucional, Penal, Novena Época, que dice:

"DEFENSA ADECUADA. DIFERENCIAS ENTRE LOS ALCANCES Y EFECTOS DE LAS GARANTÍAS CONSAGRADAS EN LAS FRACCIONES IX Y X, PÁRRAFO

CUARTO, APARTADO A, DEL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL. *Una recta interpretación de lo dispuesto en las fracciones IX y X, párrafo cuarto, apartado A, del artículo 20 constitucional, permite deducir la existencia de significativas diferencias entre los alcances y efectos de las garantías de defensa adecuada consagradas en dichas fracciones; esto es así, porque jurídica y fácticamente existe imposibilidad para que ambas sean observadas en igualdad de circunstancias, en virtud de que el campo de su aplicación pertenece a fases procedimentales distintas, además de que se rigen por reglamentaciones específicas contenidas en los artículos 128 y 160 del Código Federal de Procedimientos Penales. En efecto, para el ejercicio de esta prerrogativa constitucional en la fase indagatoria de un proceso penal federal, no es factible jurídica ni materialmente que esa garantía pueda ser exigible y existan condicionantes reales para que su otorgamiento pueda hacerse antes del desahogo de la diligencia de declaración inicial a cargo de los inculpados y, por tanto, el mandato constitucional que obliga a la designación de abogado o persona de su confianza que los asista durante el desahogo de todas las diligencias ministeriales que al respecto sean practicadas en esta fase previa, debe ser interpretado en forma sistemática y lógica, no literal, a fin de que tenga la debida consistencia jurídica,*

COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO MEXICO, D.F.

pues es inconcuso que existe imposibilidad real y objetiva para que esta garantía sea observada en aquellas diligencias probatorias que ya hubiesen sido desahogadas con antelación, en razón de que únicamente cuando se llega a ese estado procedimental (toma de declaraciones ministeriales), la autoridad persecutora de delitos se encuentra real y jurídicamente en condiciones de saber si los hechos investigados son constitutivos de delito federal y si el o los detenidos se encuentran en calidad de inculpados o de testigos de esos hechos, pues sólo hasta ese momento ministerial, el representante social federal, con base en los resultados que arrojen las diligencias probatorias aludidas, es factible que cronológicamente se encuentre en posibilidad de cumplir y hacer cumplir la garantía constitucional aludida, lo que no sucede respecto del derecho de defensa ejercido en las diversas etapas que en términos de lo previsto en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Penales, conforman el proceso penal federal (preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia) pues en tales casos, el juzgador federal desde el auto de radicación tiene conocimiento de los hechos consignados y de la calidad de las personas puestas a su disposición, por lo que no existe impedimento alguno para que desde ese momento procesal y hasta la total conclusión del juicio pueda ser ejercida y

cumplida la garantía constitucional en cita; luego entonces, los indiciados, procesados y sentenciados tienen la atribución legal debida de exigir y ejercer con eficiencia y eficacia esa garantía desde el momento mismo de su puesta a disposición ante el órgano jurisdiccional federal, o bien, durante el transcurso de los diversos periodos que comprende el proceso penal federal".

Por otra parte, es infundado el señalamiento del quejoso en el sentido de que se violó en su perjuicio la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, prevista en el artículo 14, tercer párrafo Constitucional, pues en el caso no hubo una aplicación por analogía ni por mayoría de razón, ya que los hechos que se atribuyeron al quejoso, se encuadraron en las normas sustantivas previstas en el Código Penal Federal, y se expusieron las razones de ello como se analizará en el presente fallo.

Lo anterior, porque el Tribunal Ad quem con los elementos de prueba aportados a la causa, aplicó exactamente la ley penal y respetó los principios reguladores de la valoración de la prueba, pues apreció en conciencia el valor de todas las presunciones existentes en contra del mismo, hasta poder considerar su conjunto como prueba

plena, tomando en cuenta los hechos denunciados, los elementos de convicción aportados al proceso y el enlace natural más o menos necesario entre la verdad histórica y la buscada, evidenciándose que había suficientes elementos de prueba para dictar sentencia condenatoria en contra del quejoso, asimismo, una vez analizados los elementos de convicción, se aprecia que se cumplieron las reglas fundamentales de la prueba circunstancial al haberse probado los hechos de los cuales derivan las presunciones y que existe un enlace natural más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 268, publicada en la página 150, Tomo II, Parte SCJN, Primera Sala del Apéndice de 1995, que dice:

SECRETARIA TRIBUNAL CO
MATERIA PENAL DE
CIRCUITO, MEXI

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA. *La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probadas y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del*

delito que sobre su identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado".

Y, la tesis publicada en la página 222, Tomo VII, abril de 1991, Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBAS CIRCUNSTANCIAL Y DIRECTA, DIFERENCIAS ENTRE LAS. *La prueba circunstancial es diversa de la directa, pues en tanto que en ésta debe satisfacerse los diversos requisitos que fija la ley, para que merezca la eficacia demostrativa; en la prueba circunstancial el juzgador debe calificar hechos de distintas fuentes, que valorados sin infringir las leyes de la lógica y la razón, conduzcan a establecer la verdad que se busca conforme a un proceso ordinario y natural de las cosas; que no lleve a suponer que otra persona distinta del enjuiciado fue quien realizó el hecho criminoso. Por esas razones, la responsable no podía analizar y razonar las pruebas directas como indicios, sino únicamente estudiar si en ellas se reunieron los requisitos que la propia ley establece para su estimación".*

En ese sentido, es infundado lo alegado por el quejoso en cuanto a que el Tribunal responsable, al analizar la

legalidad del fallo apelado debió verificar la existencia del delito, en términos de los artículos 4º y 94, del Código Federal de Procedimientos Penales, esto es, que el Tribunal Unitario responsable no debió acreditar el cuerpo del delito, ya que los numerales 16 y 19, Constitucionales, hacen alusión al cuerpo del delito y consecuentemente la probable responsabilidad del indiciado, para la emisión de una orden de aprehensión o de comparecencia y para el auto de plazo constitucional, pero dicha figura no aplica a las sentencias; y, que al resolver analizando el cuerpo del delito, pasó por alto las tesis con los rubros: ***"CUERPO DEL DELITO, CONCEPTO DEL. SÓLO ES APLICABLE A LA ORDEN DE APREHENSIÓN Y AL AUTO DE FORMAL PRISIÓN, DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS ARTÍCULOS 16 Y 19, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PUBLICADAS EL OCHO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE."*** ***y, "SENTENCIA PENAL. NO SATISFACE LOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI CON LA SIMPLE RELACIÓN DE PRUEBAS SE CONCLUYE QUE SE ACREDITARON LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO";*** contraviniendo lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Amparo y 363, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Al respecto, se tiene en consideración que en el caso el Magistrado del Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, en la sentencia que se reclama, confirmó el criterio del Juez de primera instancia al analizar en términos del artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito por una parte y dentro del capítulo de responsabilidad, la culpabilidad al referirse a las excluyentes de responsabilidad.

En ese sentido, este Tribunal Colegiado de Circuito considera en principio, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4° y 94, del Código Federal de Procedimientos Penales, corresponde exclusivamente a los tribunales penales declarar, en la forma y términos que ella misma establece, cuando un hecho ejecutado es o no delito, así como declarar la responsabilidad o no responsabilidad de las personas acusadas ante ellos, para posteriormente aplicar, si fuere el caso, las sanciones correspondientes, a través de una sentencia que deba contener, entre otros aspectos, las consideraciones y los fundamentos legales, así como la condenación o absolución respectiva y los demás puntos resolutivos de la litis.

A efecto, de considerar si resultan aplicables o no al caso, los numerales que refiere el quejoso, no se soslaya que hasta antes de la reforma constitucional de septiembre de mil novecientos noventa y tres, para el dictado del auto de plazo constitucional se exigían, entre otros requisitos, el acreditamiento del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del indiciado, interpretando la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el cuerpo del delito se constituía por los elementos materiales o externos de la figura típica, es decir, sólo los elementos objetivos del tipo.

Sin embargo, a través de la citada reforma a los artículos 16 y 19 constitucionales, se sustituyó el concepto ***"cuerpo del delito"*** por el de ***"tipo penal"***, es decir, se cambió de un concepto con una connotación reducida por otro de contenido distinto y más extenso que el sustituido, que en consecuencia resultaba más garantista para el inculpado.

En ese entendido, a partir de la aludida reforma de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el dictado del auto de plazo constitucional, el estudio relativo no debía limitarse al análisis del cuerpo del delito (elementos

objetivos), sino que debería referirse a todos los elementos del tipo (elementos objetivos, normativos y subjetivos).

Sin embargo, por decreto de cuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, publicado el ocho del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación, y en vigor al día siguiente de la publicación, **hubo otra reforma a los artículos 16 y 19 constitucionales,** en donde se sustituyó de nueva cuenta el concepto de **"elementos del tipo"** por el de **"cuerpo del delito"**, para quedar en sus textos actuales como sigue:

"Artículo 16. ... No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado. ..."

"Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que

se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado. ..."

Ahora bien, en la legislación Federal adjetiva se dispone:

"Artículo 168. El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera. ...".

Al respecto, existen diferentes concepciones que han dado los autores para definir cuerpo del delito, como los que

lo identifican con los elementos objetivos típicos y estiman que se integra sólo con lo meramente externo del delito o los que consideran que el dolo y la culpa quedan situados en la conducta; sin embargo, este concepto ha sido superado y aun cuando existen distintos puntos de vista, la mayoría de los autores convergen en asegurar que cuerpo del delito consiste en algo material perceptible por los sentidos y así, el artículo 168, del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito y en los casos en que la ley incorpore en la descripción de la conducta prevista como delito un elemento normativo, como elemento constitutivo esencial, será necesaria la acreditación del mismo para la comprobación del cuerpo del delito.

Es decir, los **elementos objetivos** son aquellos que pueden ser constatados con la sola aplicación de los sentidos (la vista, el oído, el gusto, el tacto y el olfato); de ahí que la conducta (acción u omisión), la lesión del bien jurídico, los sujetos, el objeto material, los medios utilizados y las circunstancias de ejecución (lugar, tiempo, modo y ocasión), son elementos que se pueden constatar con los sentidos y

acreditar fácilmente con los medios de prueba existentes en la ley.

En este sentido, los **elementos normativos** requieren de un determinado juicio de valor.

Los **elementos subjetivos** son aquellos que no se pueden apreciar con los sentidos por encontrarse en el interior de la persona humana, en su pensamiento y en su sentimiento y, por ello, su comprobación resulta complicada, de tal manera que sólo con la confesión apoyada en otras pruebas se pueden acreditar, o bien, cuando no exista ésta, con otras pruebas aplicando la prueba circunstancial o indiciaria.

Dentro de esos elementos encontramos al dolo y a la culpa, es decir, a la intención y a la imprudencia, que si bien no se describen en el tipo penal, conforme a la teoría finalista del derecho penal son parte de la conducta (acción u omisión) y conforme a la causalista forman parte de la culpabilidad; de cualquier modo, éstos deben acreditarse plenamente en la sentencia.

Sin embargo, también existen en los tipos penales descritos en ellos, los elementos subjetivos específicos (distintos al dolo y a la culpa), es decir, la ley los incorpora al describir la conducta que son los motivos particulares, intenciones, ánimos o propósitos del activo del delito; éstos por ser constitutivos del cuerpo del delito, sí deben acreditarse de manera plena desde las primeras etapas.

De lo anterior, se puede concluir que el cuerpo del delito que señala la Constitución Federal en los artículos 16 y 19 antes aludidos, es un concepto que deberá acreditarse para el libramiento de la orden de aprehensión u orden de comparecencia dictada por la autoridad judicial, previa denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad, y en un auto de formal prisión, cuando el indiciado sea puesto a disposición de aquélla que, por regla general, no podrá exceder del término de setenta y dos horas y, **el análisis de tal institución procesal debe hacerse también para sentencias definitivas,** en que deberán acreditarse plenamente todos los elementos constitutivos del ilícito, de manera tal, que en la especie, si **el Tribunal responsable analizó al confirmar lo decidido por el A quo, la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, debe estimarse que estudió**

todos los elementos constitutivos del ilícito y se ajustó a las prevenciones de los artículos 4° y 94, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En esa virtud, no puede estimarse que en la especie, haya una infracción al artículo 192, de la Ley de Amparo, incluso, el criterio que cita el quejoso no es obligatorio para este Tribunal Colegiado de Circuito, pues, los elementos integradores del delito motivo de examen en una sentencia, no pueden desprenderse aisladamente de las formalidades de una sentencia, ni de normas procesales, sino que deben examinarse armónicamente con aquellas normas sustantivas que prevén los delitos y aquellas dogmáticas que albergue la ley aplicable al caso, como lo serían las establecidas en los artículos 7, 8, 9, 13 y 15, entre otros, del Código Penal Federal.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que en la especie, aun cuando la autoridad responsable, no hubiere examinado los elementos integradores del delito, siguiendo una determinada teoría, lo cierto es que lo realizó observando las normas adjetivas y sustantivas aplicables y, así, debe estimarse que observó el principio de legalidad a que está obligada.

Al respecto cabe citar, la Jurisprudencia J/22/9ª, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que dice:

"CUERPO DEL DELITO, SU COMPROBACIÓN EN SENTENCIAS DEFINITIVAS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *La interpretación armónica y sistemática del artículo 122 de la Ley Adjetiva Penal (reformado el veintiocho de enero de dos mil cinco), con los numerales 15, 16, 18, 22 y 29 (éste a contrario sensu) del Nuevo Código Penal, ambas legislaciones para el Distrito Federal, permite afirmar que el cuerpo del delito recepta de manera íntegra el contenido dogmático del tipo penal, tanto objetivo como subjetivo, pues el primer dispositivo establece que dicha figura procesal se comprobará cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, sin hacer distingo de elemento de alguna naturaleza; a su vez, dispone que los componentes de la responsabilidad penal son antijuridicidad y culpabilidad, elementos que deberán estudiarse a título probable en las órdenes de aprehensión y autos de plazo constitucional, de esta manera con mayor razón deberán analizarse al dictar sentencia definitiva, porque*

es en esta resolución en la que tiene que acreditarse a plenitud dichas figuras procesales que contienen al delito mismo, de tal manera que los dispositivos 1° y 72 de la legislación procesal invocada, no rigen sobre la materia en examen".

En este sentido, contrariamente a lo sostenido por el quejoso no procedía que el Tribunal de Alzada revocara la sentencia de primera instancia por haberse examinado el cuerpo del delito y tampoco puede estimarse que por los motivos expuestos hubo una aplicación por analogía de la ley penal.

Ahora bien, del análisis de la resolución reclamada y de las constancias de autos, contrariamente a lo argumentado por el quejoso, se desprende que el Ad quem responsable, respetando los principios reguladores de la valoración de la prueba, establecidos en los artículos 284, 285, 286, 288 y 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, teniendo en consideración las constancias procesales existentes en autos y, realizando una justa valoración de las mismas, tuvo por comprobados los elementos del delito **Contra la Salud en las modalidades de comercio (hipótesis de venta) de clorhidrato de cocaína,** previsto y sancionado en el artículo

194, fracción I, en relación al 193, del Código Penal Federal y, **posesión de clorhidrato de cocaína, con fines de comercio (venta),** previsto y sancionado por el artículo 195, primer párrafo, en concordancia a los diversos 193 y 194, fracción I, del ordenamiento legal invocado, los cuales son, la existencia de un narcótico, en el caso Clorhidrato de Cocaína; que el sujeto activo, por una parte, verifique un acto de comercio respecto de dicho narcótico y por otra, tenga bajo su control y dentro del radio de acción de su inmediata disponibilidad cantidad distinta del citado narcótico, con la finalidad de realizar alguna de las conductas a que se refiere el numeral 194, del Código Penal Federal, en el caso compraventa en la forma de venta y, sin contar con la autorización correspondiente; elementos probatorios de los que desprendió el Ad quem responsable que el quejoso [redacted], aproximadamente a las cero horas con quince minutos del cinco de febrero de dos mil tres, sobre la [redacted] entre las diversas [redacted] vendió un envoltorio de material sintético transparente contenedor de cero punto un gramo de la sustancia que pericialmente se determinó corresponde a clorhidrato de cocaína a [redacted] en la cantidad de [redacted] ulteriormente, en las

inmediaciones del referido lugar, dicho quejoso poseyó un envoltorio en papel color azul contenedor de pequeñas piedras blancas con peso neto de cero punto un gramo de clorhidrato de cocaína, según se dictaminó pericialmente, considerada estupefaciente por la Ley General de Salud, el cual además, conforme a los antecedentes relatados, la cantidad y forma de la envoltura de la droga, así como la propia aceptación de [redacted] de haber comprado uno de los envoltorios al procesado, es de advertir estaba destinado a su venta **(elemento subjetivo específico diverso al dolo)**; lo que desplegó sin contar con la autorización correspondiente a que se refiere el Título Décimo Sexto, Capítulo I, de la Ley General de Salud; actividad que desplegó el quejoso como autor material en términos de la fracción II, del artículo 13, en relación con el 9º, primer párrafo, ambos del Código Penal Federal, con la que evidentemente puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, que en la especie, lo constituye la salud pública.

Conductas que recayeron en la venta y posesión respectivamente de un envoltorio de material sintético transparente que contenía cero punto un gramos de la sustancia dictaminada pericialmente como clorhidrato de cocaína y, un envoltorio de papel color azul conteniendo

pequeñas piedras blancas con peso neto de cero punto un gramo de clorhidrato de cocaína **(elemento material)**, sin que acreditara contar con la autorización expedida por la autoridad sanitaria competente **(elemento normativo)**; además la conducta posesoria del segundo envoltorio desplegada por el activo quedó delimitada entre un principio y un fin precisos, esto es el acto posesorio persiguió conciente y voluntariamente un diverso objetivo ulterior, como es la venta del narcótico.

Al respecto cabe citar, la tesis número XIV.2º.7P, de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 913, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta , Tomo III, marzo de 1996, Materia Penal, Novena Época, que a la letra dice:

"DELITO CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN DE NARCÓTICO PREVISTA EN EL PRIMER PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 195, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. LA FINALIDAD DE REALIZAR ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PREVISTAS EN EL DIVERSO ARTÍCULO 194, ES UN ELEMENTO DEL TIPO PENAL DEL. *El tipo penal previsto en el primer párrafo del numeral 195, del código punitivo federal, se refiere al delito contra la*

salud en su modalidad de posesión, de algún narcótico señalado en el artículo 193, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos del mismo ordenamiento. Lo anterior se interpreta en el sentido de que resulta indispensable para estimar configurado tal ilícito, que desde el dictado del auto de formal prisión se indiquen las conductas que intentaban realizarse con la posesión del narcótico, para que así quede el inculpado en aptitud de alegar al respecto durante el proceso y, por consiguiente tenga oportunidad defensiva, razón por la cual el Ministerio Público al plantear el ejercicio de la acción penal, y sobre todo, al formular la acusación, tendrá el deber ineludible de identificar y señalar específicamente la finalidad correspondiente. Si no lo hace, indudablemente quedará en estado de indefensión el procesado ante una imputación en abstracto y si la autoridad judicial llegara a dictar sentencia condenatoria sin esa precisión, evidentemente rebasaría la acusación. No es válido y, por ende, no basta decir, que por las circunstancias imperantes del caso puede presumirse que la posesión del delincuente tiene como meta la realización de alguna de esas conductas, pues tratándose de un elemento constitutivo del tipo delictivo, no es admisible jurídicamente apoyarse en presunciones, sino que debe haber prueba directa a ese

respecto. No considerarlo así, daría lugar a que con simples inferencias, deducciones o conjeturas, se le imponga al sentenciado una sanción privativa de libertad que concierne a una posesión de narcótico castigada con una pena mayor que la diversa prevista en el otro tipo penal previsto por el artículo 195 bis del mismo ordenamiento penal multicitado."

Por otra parte, contrariamente a lo señalado por el quejoso, de la sentencia reclamada se desprende que el quejoso conocía los elementos del hecho típico, al ser del conocimiento común que es contrario a la ley comercializar y poseer algún tipo de narcótico sin contar con la autorización de la autoridad correspondiente; sin embargo, el quejoso quiso la concreción del hecho criminal, por lo que se actualiza el elemento subjetivo de **dolo directo**, como lo establecen los artículos 8 y 9, párrafo primero, del Código Penal Federal.

En lo relativo al **resultado,** entendiendo por este concepto como la transformación del mundo exterior, en virtud de que se trata de un delito formal o de simple actividad cuyo resultado no altera el mundo exterior, con lo cual sólo se puso en peligro el bien jurídico que tutela la norma penal.

En cuanto al **juicio de tipicidad** se tomaron en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución de los hechos, la naturaleza y eficacia de las pruebas, y especialmente el enlace lógico y natural entre ellas, concluyéndose que se encuentran satisfechos los extremos de la norma prohibitiva que contienen los artículos 194, fracción I y, 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, sin que de autos se desprenda la existencia de causa alguna de atipicidad, o de exclusión del delito.

La **antijuridicidad** se estimó demostrada, al haberse acreditado la existencia de una conducta típica, indicio de antijuridicidad, entendida como la relación de contradicción existente entre las conductas desplegadas por la activo y el ordenamiento legal, sin que las acciones se encontraran amparadas por alguna norma de carácter permisivo, esto es, sin que existiera una causa de justificación o licitud, como un aspecto negativo de la antijuridicidad, que en el presente caso el actuar del agente del delito, no estaba amparado por un estado de necesidad justificante, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber, por lo que al no operar en su actuar ninguna norma permisiva, consecuentemente se está ante un injusto penal, acreditándose de esta forma la antijuridicidad.

Por lo anterior, contrariamente a lo alegado por el quejoso, del análisis de la sentencia reclamada, se desprende que, la autoridad responsable no infringió en perjuicio de éste, los principios reguladores de la valoración de las pruebas, pues como lo consideró el Magistrado Ad quem, con los medios probatorios existentes en la causa, se acreditaron los elementos del delito **Contra la Salud en las modalidades de comercio (hipótesis de venta) de clorhidrato de cocaína y, posesión de clorhidrato de cocaína, con fines de comercio (hipótesis de venta)**, apegándose la autoridad responsable a los dispositivos legales adjetivos correspondientes, a la valoración de las pruebas, además, de que en materia penal, la ley procesal, en particular las normas relativas a la recepción y valoración de las pruebas, revelan la tendencia de que el Juzgador llegue al convencimiento real de la verdad de los hechos, lo que sí sucedió en la especie, en la que la autoridad responsable, con la valoración de los medios probatorios, adminiculados y relacionados entre sí, arribó de la verdad conocida a la desconocida.

Es aplicable al respecto, la Tesis de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada

en la página 1145, Tomo CIII, Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRUEBA EN MATERIA PENAL. *En materia penal la ley procesal, en particular las normas relativas a la recepción y valoración de las pruebas, revelan la tendencia de que el juzgador llegue al convencimiento real de la verdad y no simplemente a una situación convencional de los hechos y de la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado".*

De manera tal, que contrariamente a lo señalado por el quejoso, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que en el caso se acreditaron los elementos objetivos, normativos y subjetivos, que integran el delito, en términos de lo establecido en los artículos 168 y 180, del Código Federal de Procedimientos Penales.

En ese sentido, contrario a lo estimado por el quejoso, en el caso no se violó en su perjuicio la garantía consagrada en el párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consiste en la obligación que tiene la autoridad de **fundar y motivar** sus actos, pues del análisis del fallo que se reclama al Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, se

advierte que se cumplió con dicha garantía, pues en la misma se invocan los preceptos constitucionales y legales aplicables y, se elaboran los razonamientos lógico jurídicos, mediante los cuales se adecuan los hechos de que se trata a las hipótesis normativas.

Lo anterior encuentra apoyo en lo decidido en la Tesis número CXVI/2000, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del once de julio del año dos mil, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ESTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS. *La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los*

intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, si que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucra las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas en forma expresa. En consecuencia, aun cuando por regla general la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse, de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o

los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el artículo en que se basa".

Por lo anterior, es infundado lo señalado por el quejoso en el sentido de que la sentencia recurrida no está debidamente fundada y motivada, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda dicha resolución.

También, se considera legal el proceder del Ad quem responsable, al haber tenido por demostrada la plena responsabilidad penal de [redacted] en la comisión del delito **Contra la Salud en las modalidades de comercio (hipótesis de venta) de clorhidrato de cocaína y, posesión de clorhidrato de cocaína, con fines de comercio (hipótesis de venta)**, al concluir que el día de los acontecimientos, el quejoso en su calidad de autor material, en términos de la fracción II, del artículo 13, del Código Penal Federal, aproximadamente a las cero horas con quince minutos del cinco de febrero de dos mil tres, sobre la [redacted] entre las diversas [redacted] vendió un envoltorio de material sintético transparente contenedor de cero punto un gramo de la

sustancia que pericialmente se determinó corresponde a clorhidrato de cocaína a [redacted] en la cantidad de [redacted] ulteriormente, en las inmediaciones del referido lugar, dicho quejoso poseyó un envoltorio en papel color azul contenedor de pequeñas piedras blancas con peso neto de cero punto un gramo de clorhidrato de cocaína, según se dictaminó pericialmente, considerada estupefaciente por la Ley General de Salud, con la finalidad de desplegar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, fracción I, del Código Penal Federal, en el caso, la compraventa en su forma de venta, sin que contara con la autorización correspondiente a que se refiere el Título Décimo Sexto, Capítulo I, de la Ley General de Salud; conductas con las que puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso es la salud de la colectividad y el evitar la degeneración de la especie.

Lo anterior, como ya se dijo, se desprende del material probatorio, primordialmente del parte informativo de los agentes Federales de Investigación **Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández,** debidamente ratificado ante el agente del Ministerio Público Federal (fojas 5, 14 a 17 de la causa), donde de manera coincidente refirieron que el día del evento delictivo, aproximadamente a las cero horas

con quince minutos, al circular por la Calle [redacted] entre [redacted] y [redacted] se percataron de dos sujetos quienes intercambiaban objetos de mano en mano, al interceptarlos el quejoso de manera voluntaria les entregó un envoltorio de papel azul conteniendo pequeñas piedras blancas al parecer cocaína y de su bolsa derecha sacó varios billetes de diferentes denominaciones, asimismo el otro sujeto traía un envoltorio con las mismas características y sustancia, el cual mencionó lo había comprado al quejoso por la cantidad de [redacted] existiendo además la diligencia practicada por personal del Ministerio Público de la Federación, donde se dio fe de haber tenido a la vista, los envoltorios precisados cuyo contenido al ser examinado por peritos oficiales se determinó ser clorhidrato de cocaína.

A lo anterior, se corroboró con : **a).- La ampliación de declaración** de los agentes federales de investigación Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández, ante el Juez A quo (fojas 189 y 190 de la causa); **b).- El dictamen químico** de cinco de febrero de dos mil tres, signado por los peritos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, Gildardo Cruz Velasco y Elsa Sánchez Barba, en

el que concluyeron que los envoltorios examinados contienen clorhidrato de cocaína, sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud y, que su peso es de 0.1 gramos cada uno (fojas 31 a 34 de la causa); **c).- Dictamen médico** del quejoso signado por el perito médico oficial Doctor Hildeberto Mendoza García (foja 3 de la causa); **d).- Certificado médico** suscrito por Amalia Gamboa Zúñiga, perito médico oficial dependiente de la Autoridad Investigadora Federal (foja 6 de la causa); **e).- Declaración Ministerial** a cargo del testigo de cargo [redacted] (fojas 24 a 26 de la causa); **f).- Careos constitucionales y procesales** celebrados entre el quejoso [redacted] con el agente policiaco **Ernesto Bautista Carrillo** (fojas 191 vuelta y 192 de la causa); **g).- Careos constitucionales y procesales** celebrados entre el quejoso [redacted] y el agente policiaco **René Sánchez Hernández** (fojas 192 vuelta a 194 de la causa); **h).- Careo supletorio** realizado entre el quejoso y el testigo de cargo [redacted] (foja 273 de la causa); **i).- Testimonial** a cargo de [redacted] (foja 197); **j).- Careos procesales** celebrados entre el testigo [redacted] y los Agentes Federales de Investigación **Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández** (fojas 198 y 199 de la causa); **k).- La**

declaración ministerial del quejoso [redacted] de cinco de febrero de dos mil tres (fojas 20 a 22 de la causa); la declaración preparatoria ante el Juez del conocimiento, de siete de febrero de dos mil tres (fojas 53 y 54 de la causa) y ampliación de declaración de nueve de abril de dos mil tres (fojas 190 y 191 de la causa); **l).- Estudio de personalidad** del quejoso (foja 108 de la causa); **ll).- Informe de Ingresos anteriores** a prisión del quejoso (foja 120 de la causa) y, **m).- La ficha signalética** correspondiente al quejoso [redacted] (fojas 103 a 105 de la causa).

Una vez analizados los anteriores elementos de convicción, contrariamente a lo señalado por el quejoso, el Magistrado responsable consideró acreditada la parte subjetiva del delito relativa al **dolo**, toda vez que el quejoso conociendo los elementos del ilícito penal, quiso la realización del hecho descrito por la ley, puesto que tuvo la intención de ejecutar el evento delictivo, lo cual evidentemente llevó a cabo, pues dada la mecánica en que sucedieron los hechos, es incuestionable que la intención del quejoso era la de poner en peligro la salud pública; lo que evidentemente quiso, pues de no haber sido así no hubiese poseído ni enajenado el

estupefaciente de que se trata, en consecuencia, los dos componentes del dolo, **conocer** y **querer** se actualizaron.

Al respecto cabe citar, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página treinta y uno, del Semanario Judicial de la Federación 60 Segunda Parte, Materia Penal, Séptima Época, que dice:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. DOLO NECESARIO EN SU COMISIÓN. *Los delitos contra la salud están contenidos por diversos tipos de peligro, que afectan la salud pública, y por cuanto a su culpabilidad son de dolo necesario, esto es, no pueden cometerse por imprudencia, sino sólo en forma intencional; se configuran cuando el sujeto realiza con drogas enervantes cualquiera de los actos que los propios tipos de los delitos contra la salud describen".*

Y la tesis visible en la página quinientos quince del Semanario Judicial de la Federación II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, Octava Época, que establece:

"SALUD, DELITO CONTRA LA. DOLO O INTENCION DELICTUOSA. *El delito contra la salud en su modalidad de*

posesión es necesariamente doloso, pues basta la voluntariedad de la posesión del enervante para considerar ésta dolosa, independientemente de la finalidad a que se destine la droga y el tiempo que haya durado la posesión.

Por lo anterior, fue legal que se tuvieran por acreditados todos los elementos del delito que se reprocha al quejoso, al demostrarse que el cinco de febrero de dos mil tres, sobre la [redacted] entre las diversas [redacted] el quejoso y otro sujeto intercambiaban objetos de mano en mano, al momento de que son interceptados por los agentes federales de investigación, encontrándole al quejoso en su poder un envoltorio de papel azul conteniendo pequeñas piedras blancas al parecer cocaína (sustancia considerada como estupefaciente por la Ley General de Salud) y de su bolsa derecha sacó varios billetes de diferentes denominaciones, el otro sujeto traía un envoltorio con las mismas características y sustancia, el cual mencionó que se la había comprado al quejoso [redacted] en [redacted] conducta con la que puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso es la salud de la colectividad y el evitar la degeneración de la especie, lo que hizo por sí y dolosamente, en términos del artículo 13,

fracción II, en relación con el 9º, primer párrafo, del Código Penal Federal.

De igual manera, la responsable legalmente estimó que [redacted] es imputable, ya que al momento de ocurrir los hechos contaba con [redacted] y no existe constancia de que padeciera trastorno mental, enfermedad mental o desarrollo intelectual retardado que le impidiera conocer el carácter ilícito de su hecho y, que de las constancias de autos se observa que estaba en posibilidad de comprender el carácter antijurídico de su actuar y que debía conducirse acorde a dicha comprensión.

Además de que no existe constancia alguna respecto a que [redacted] se encontrara en algún error respecto de los elementos integrantes de la descripción típica del delito que se le imputó, o que no tuviera la posibilidad de conocer la antijuridicidad de su hecho, ya que no se advierte que al proceder se encontrara en el supuesto de un error de prohibición vencible o invencible ya sea porque desconocía la existencia de la ley, o el alcance de la misma, o estimara que estaba justificada su conducta; o bien, no gozara de plena libertad de autodeterminación, por lo

que pudo haberse conducido de acuerdo a derecho y realizar otra conducta que no pusiera en peligro el bien jurídico tutelado por la norma penal.

En ese sentido, refiere el quejoso que debe excluírsele del delito que se le imputa de acuerdo a lo señalado en el artículo 15, fracción II, pues no quedó plenamente demostrado el cuerpo del delito y, quedó acreditado la existencia de una excusa absolutoria a su favor.

Lo anterior es infundado, en primer lugar porque la excluyente del delito a que alude es incoexistente con la excusa absolutoria señalada, toda vez que mientras la fracción II del artículo 15, del Código Penal Federal, alude a que se demuestre la inexistencia de alguno de los elementos que integran la descripción típica del delito, el artículo 199, del Código Punitivo Federal, establece que no se debe imponer pena alguna al poseedor de algún narcótico que no exceda para su estricto consumo personal, esto es, contrariamente a lo precisado por el quejoso, se presenta en aquellos casos en los que el legislador consideró conveniente no imponer una pena, a pesar de darse una acción típica, antijurídica y culpable, pero para que opere dicha excusa absolutoria no sólo debe atenderse a que el activo sea

fármacodependiente, sino que la sustancia asegurada sea para sí mismo y no para terceras personas, esto es, que no esté destinada a realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, del mismo ordenamiento penal, lo que en el caso no acontece, toda vez que como lo ponderó el Tribunal Ad quem, en el caso está acreditado la modalidad de venta del estupefaciente afecto al sumario en la cantidad de [redacted] a [redacted] y que la otra cantidad de droga que le fue asegurada tenía como fin su venta, de manera tal que el hecho de según dictamen médico oficial, no excediera para su estricto consumo personal, ello es insuficiente para considerar que la fuera a consumir personalmente y no a comerciar.

Es aplicable a lo anterior la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 632, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, mayo de 1996, en Materia Penal, que dice:

"FARMACODEPENDENCIA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 199, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. *Una correcta interpretación de lo dispuesto por el artículo 199 del Código Penal Federal, debe ser en el sentido de que al quedar acreditado que el procesado es fármacodependiente*

de la sustancia asegurada, es necesario que la cantidad de droga sea para su estricto consumo personal, es decir, para sí y no para terceras personas, esto es, que no esté destinada a realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194 del Código Penal, sin que se establezca que la cantidad asegurada exceda o no de la requerida para su consumo diario o por un tiempo determinado, puesto que el precepto en cita no lo exige, ni se desprende de las consideraciones contenidas en la exposición de motivos expresados al reformar el citado Código Penal Federal."

Por otra parte, se considera correcto que el Tribunal responsable otorgara valor probatorio al parte informativo y su ratificación por los agentes Federales de Investigación **Ernesto Bautista Carrillo y René Sánchez Hernández,** al reunir sus declaraciones los requisitos que exige el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales, pues sus testimonios fueron emitidos por personas que por su capacidad e instrucción, tienen el criterio suficiente para juzgar el acto con imparcialidad, hechos que conocieron por sí mismos y no por inducciones ni referencias de otro, por lo que se estima que son imparciales al haberles constado los hechos que narraron, además de que no existe constancia de que hayan sido obligados o impulsados por engaño, error o

soborno a declarar en la forma que lo hicieron, además de encontrarse corroborados con el resto del material probatorio anteriormente analizado, cuyas incriminaciones sostuvieron firmemente al quejoso en las diligencias de careos constitucionales y procesales realizadas con el quejoso, pues de no haber sido el quejoso quien cometió la conducta delictiva, no tendrían por qué realizar una imputación en su contra, mucho menos crear un escenario ficticio con la única finalidad de perjudicarlo, aunado a que no existe ningún elemento del cual se desprenda, que los anteriormente señalados tienen algún motivo de animadversión en su contra para que sin motivo alguno le imputen el hecho delictuoso que se le atribuye; por lo tanto se ajusta al marco de la legalidad que el Ad quem responsable les confiriera valor probatorio, al ser testigos presenciales de los hechos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis publicada en la página 166, del Semanario Judicial de la Federación 103-108 Cuarta Parte, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, que dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA. *El juzgador tiene la facultad de valorar la prueba testimonial conforme a su prudente arbitrio, según lo establece el artículo*

419 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo cual significa que al hacerlo debe tomar en cuenta todas las circunstancias que puedan influir en la independencia de criterio de los testigos; esto es, debe examinar si por su probidad e independencia de su posición y por sus antecedentes personales tienen completa imparcialidad; además, debe apreciar que el testigo no sea inhábil en los términos legales; que por su edad, capacidad e instrucción, está dotado del criterio necesario para juzgar el acto; que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por referencia o inducciones, de otra persona; que el testigo en su declaración sea claro, preciso y se exprese sin dudas o reticencias; que la sustancia del hecho declarado establezca la firme convicción de ser verdad que efectivamente ocurrió, así como la cualidad en cuanto a las circunstancias que enmarcaron el hecho materia del testimonio, aun cuando no es indispensable la absoluta precisión de los detalles accesorios, por la imposibilidad psíquica -retentiva y reproductiva- de la persona, de percibir y recordar totalmente todas las circunstancias de un suceso".

Así como la diversa Tesis 255, publicada en la página 144, Tomo II, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 que dice:

"POLICÍAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE. *Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos ilícitos que conocieron."*

Y la tesis que aparece publicada en la página 381, del Tomo VII-Junio, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo contenido es el siguiente:

"PRUEBA TESTIMONIAL, TIENE EFICACIA PLENA CUANDO LOS POLICÍAS APREHENSORES COINCIDEN SOBRE LA FORMA DE DETENCIÓN Y LA DROGA QUE INCAUTARON.- *Es verdad que si en sus declaraciones los testigos se expresan casi en los mismos términos, engendran sospechas de que han sido aleccionados; sin embargo, cuando los policías que participan en la detención de un acusado declaran sobre esa circunstancia, es lógico que sean*

coincidentes en la forma en que la llevaron a cabo y sobre la droga que le incautaron, sin que esto implique que las versiones fueron elaboradas exprofeso, sino que conocieron personalmente los hechos, resultando imperativo otorgarles eficacia demostrativa plena".

Lo anterior, lo concatenó la autoridad responsable al dicho del testigo [redacted] quien adujo que al ser detenido le fue asegurado un envoltorio de papel azul con polvo blanco con cocaína, la cual momentos antes de su detención se la vendió [redacted] de quien supo se llama [redacted], por lo que se ajusta al marco de la legalidad el que se confiriera valor probatorio a su deposición, en términos de lo establecido por el artículo 289, del Código Federal de Procedimientos Penales.

De ese modo, se estima legal que la autoridad responsable confirmara lo decidido por el Juez A quo, respecto a que aun cuando el quejoso [redacted] al rendir su declaración ministerial, que ratificó en preparatoria, hubiese negado la imputación en su contra en el sentido de que al momento de su detención no le fue asegurado objeto prohibido alguno, mucho menos cocaína; lo anterior es así en virtud de que ante la presencia

judicial al rendir su ampliación de declaración, reconoció que poseía un envoltorio con cocaína, la cual debe prevalecer sobre sus primeras declaraciones, aunado a que en la propia declaración del quejoso existen indicios que corroboran el dicho de sus aprehensores, como son que aceptó fue detenido en la [redacted] y [redacted] y, con él otra persona, tal y como lo señalaron los agentes aprehensores y testigo de cargo [redacted]

En ese sentido, se estima legal que el Magistrado responsable otorgara a los dictámenes periciales, diligencias donde se dio fe del narcótico y numerario afectos al sumario, el valor de indicio, donde cada uno visto individualmente resultó eficaz y suficiente para fundar ese fallo condenatorio, lo que no se aprecia violatorio de garantías, ya que de su análisis se advierte no está basado en uno solo de esos indicios para acreditar los elementos del delito y la plena responsabilidad del quejoso (declaraciones de los agentes aprehensores), sino en la totalidad de ellos, de cuyo el enlace conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del quejoso, según el principio ***"singula quae***

non prosunt simulunita juvant", o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan.

Siendo aplicable al respecto la tesis II.2o.P.A.8 P, publicada en la página 240 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, julio de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que dice:

"INDICIOS. CUANDO EXISTEN BASTANTES PARA ARRIBAR A LA CERTEZA, NO ES SU VALOR AISLADO EL QUE DEBE ATENDERSE, SINO EL QUE RESULTA DE SU CONCATENAMIENTO. *Si cada uno, visto individualmente, no resulta suficiente para fundar un fallo condenatorio, ello no significa que dicha resolución sea violatoria de garantías cuando de su análisis se advierte que no se está basando en uno solo de esos indicios, sino en la totalidad de ellos y cuando el enlace de éstos conduce a la obtención de un superior estado de conocimiento, del que deriva la certeza legal respecto de la culpabilidad del enjuiciado, según el vetusto principio "singula quae non prosunt simulunita juvant", o dicho en otro término, las cosas que no sirven separadas, unidas sí aprovechan".*

Por otra parte, fue legal la valoración que hizo la autoridad responsable de la probanza de descargo ofrecida por la defensa, pues al analizar la declaración de [redacted] de acuerdo a las reglas de valoración de las pruebas, en términos de lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Penales, correctamente negó valor probatorio a su deposición ya que incurrió en discrepancias al referir diferente hora y día de la detención del quejoso, pues mencionó fue detenido el cuatro de febrero de dos mil tres, entre ocho y nueve de la noche, en tanto los elementos aprehensores como el testigo de cargo [redacted] indicaron que fue detenido aproximadamente a las cero horas con quince minutos del cinco de febrero del mismo año, sin que mencionaran la presencia del ateste de descargo en el lugar de los hechos, lo cual se ajustó al marco de la legalidad.

Por lo anterior, es infundado lo referido por el quejoso en cuanto a que los agentes aprehensores y el testigo de cargo [redacted] hubiesen faltado a la verdad al no existir prueba alguna de la que se pueda desprender tal circunstancia.

Asimismo, en relación a lo alegado por el quejoso en el sentido de que debe ser absuelto del delito que se le imputa, pues no se acreditó el elemento relativo a que el sujeto activo poseyera la droga afecta con el único fin de realizar actos de comercialización, además de tener a su favor el principio in dubio pro reo, consistente en que ante ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.

Lo anterior es infundado, pues la autoridad responsable contó con elementos de convicción suficientes que informan la causa, aportadas por el órgano acusador, para estimar legalmente que se demostraron tanto los elementos integrantes de la figura delictiva que se le imputa al quejoso, así como la plena responsabilidad penal de su comisión, sin que exista insuficiencia de pruebas, sino por el contrario, las existentes son idóneas, bastantes y concluyentes para arribar a la plena certidumbre de que se acreditó la corporeidad del delito en análisis y la plena responsabilidad del sentenciado de su comisión; por otra parte, tampoco se actualiza la figura jurídica de la duda absolutoria, porque los elementos incriminatorios que informan la causa no permiten dudar sobre la responsabilidad del quejoso, sino por el contrario, los mismos son idóneos para demostrar como lo precisó la autoridad responsable, que éste desplegó las conductas

COLEGIADO EN MEXICO, D.F.

típicas por las que se le acusó, que se reitera, el justiciable llevó a cabo con conocimiento de lo ilícito de su actuar, bajo esa perspectiva, de manera consciente y voluntaria lo ejecutó en forma dolosa.

Asimismo, respecto a que el Tribunal responsable omitió cumplir con lo establecido en el artículo 363, del Código Federal de Procedimientos Penales, es infundado toda vez que se observa que en la sentencia recurrida se aplicó la ley exactamente y no se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, así como que no se alteraron los hechos y, se fundó y motivó correctamente como ya se ha mencionado con anterioridad.

Por las anteriores consideraciones se estima que en el aspecto analizado, la sentencia reclamada no infringe garantías en perjuicio del quejoso.

SEXTO.- El Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, para imponer las penas correspondientes a [redacted] expuso lo siguiente:

*"...**QUINTO.**- En cuanto a la individualización de las penas impuestas al acusado, suplidos en su deficiencia los*

conceptos de violación de la defensa pública del acusado, procede modificar la sentencia apelada en los siguientes términos. Conforme a lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 51, 52 y 193, párrafo tercero, del Código Penal Federal, el Juez federal de primera instancia tomó en consideración y valoró las circunstancias exteriores de ejecución del delito, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como las peculiares del acusado; el estudio clínico criminológico que le fue practicado al acusado del cual se desprende que tiene una capacidad criminal media, adaptabilidad social media e índice de estado peligroso medio y pronóstico reservado, con control de impulsos. No obstante que reportó en el entonces Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, un proceso por el delito contra la salud en el cual fue sentenciado a cinco meses de prisión y multa de tres mil pesos, resolución confirmada por el Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito; en virtud de que es una potestad del juzgador imponer las penas y medidas de seguridad al inculpado, en aras de concretar su readaptación social; de tal manera que en el caso, al ponderar las circunstancias objetivas de comisión delictual, en relación a las personales del acusado, se estima que lo procedente es asignarle un grado de culpabilidad mínimo, y conforme a los márgenes de

punibilidad establecidos en el artículo 194, del Código Penal Federal, se le impone las penas de ***DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y CIEN DÍAS MULTA,*** *equivalente a* ***$4,365.00 CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS,*** *en atención a que el salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos era a razón de $43.65 (cuarenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos el día), pues no adujo percibir el monto total de sus percepciones de conformidad con lo expuesto en el artículo 29, del Código Penal Federal.- Pecuniaria que podrá ser sustituida por cien jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, ante el caso de insolvencia comprobada, en cuyo cumplimiento deberá observarse lo dispuesto en los artículos 29, del Código Penal Federal y 66, de la Ley Laboral, para el caso de que se negare a cubrir el importe de la sanción aludida su cobro se hará efectivo mediante el procedimiento económico coactivo.- Por otra parte, resulta infundado lo argüido por el agente del Ministerio Público de la Federación en sus motivos de disenso, al solicitar se modifique la sentencia, dado que si bien es cierto no se trata de un concurso real, el Juez está aplicando un concurso ideal de delitos, el cual se aplica a la mayor de las modalidades, asimismo, considera que debió analizar una mayor culpabilidad en el juicio de reproche por haber perpetrado dos modalidades, debiendo ponderarse la*

cantidad de droga en cada una, y no es acorde lo resuelto por el juzgador al señalar que presenta un grado de culpabilidad entre el mínimo y el máximo; y, debe imponerse al sentenciado un grado de culpabilidad superior a la media, tomando en consideración el estudio de criminalidad que le fue practicado y el antecedente penal con que cuenta.- Es infundado lo aseverado por el Fiscal Federal, en sus motivos de inconformidad, en atención a que el Juez de Distrito determinó al individualizar la pena de prisión en el procesado un grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio, pero no entre el mínimo y el máximo como lo aduce; por otra parte, aun cuando la pena de prisión y multa se modificó como quedó establecido en el considerando que antecede, dicha pena no irroga agravio alguno a la Representación Social, porque partiendo de la base que en el delito contra la salud se efectuaron varias modalidades requeridas para producir la puesta en peligro con la droga concretamente individualizada, por ello, la medida del daño potencial no la da el número de modalidades realizadas, ni el grado de avance hacia su consumación, pues en cualquier caso la magnitud en la afectación es la misma, prohibición que tutela el bien jurídico consistente en la salud de los posibles consumidores del estupefaciente. Así, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes, relativas a una única y

concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito. Por ello no es procedente aplicar dos penas de prisión como lo solicita. Además, la cuantificación de las penas corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, sin más limitación que la observancia de las reglas de la individualización de la pena. Para ello, el Juez de Distrito no consideró la aplicación como concurso en razón de que se trata de un solo delito, aun cuando sean diversas modalidades, partiendo de ese tópico no es dable aumente la pena impuesta.- Tiene aplicación el criterio sustentado en la jurisprudencia número 239, visible en la foja 178, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, cuyo rubro es el siguiente: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL".- En otro orden, resulta procedente convalidar la determinación del Juez federal de primera instancia, al negar al sentenciado [redacted] los beneficios a que se refieren los artículos 70 y 90, del Código Penal Federal, toda vez que la pena impuesta excede de la mínima necesaria para otorgarlos.- Es innecesario que el Juez de Distrito haya ordenado el decomiso de la droga asegurada de conformidad con lo establecido por el artículo 40, del Código Penal Federal, pues como el mismo razonó la misma se

agotó en su análisis químico, de ahí que al decretar el decomiso dicho estupefaciente era inexistente.- Es correcto que el A quo haya decomisado la cantidad de cincuenta pesos, que recibió el procesado [redacted] por la venta del narcótico, no así del restante por no ser objeto, instrumento o producto de delito.- Tocante a la determinación de ordenar la amonestación del sentenciado, así como el tratamiento médico respecto de la toxicomanía que padece, ello deviene legal por resultar acorde a lo establecido por los artículos 42, 199, párrafo segundo, del Código Penal Federal, y 528, del Código Federal de Procedimientos Penales.- En otro aspecto, es incorrecta la condena a la suspensión de derechos políticos y civiles impuesta al inculpado de mérito en la sentencia controvertida, conforme a las consideraciones siguientes: En términos de lo dispuesto en los artículos 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 45, fracción I, del Código Penal Federal, en relación a lo establecido en el diverso precepto 24, parágrafo 12, del mismo ordenamiento punitivo, la naturaleza de la suspensión de derechos, aun como resultado de la imposición de pena de prisión, ostenta el atributo de constituir pena pública; por ende, para que en su momento sea factible imponerse al inculpado como responsable en la comisión de delito sancionable con pena privativa de libertad, hace

necesaria la cabal satisfacción por parte del órgano acusador de los requisitos que marca el artículo 292, del Código Federal de Procedimientos Penales, que literalmente dispone: "Artículo 292." ***(Se transcribe).-*** *En consecuencia, al constituir la suspensión de derechos una sanción pública, es obvio requiere de manera imprescindible y necesaria, como condición para su aplicación por la autoridad judicial, la solicitud expresa, puntual, fundada y motivada a cargo de la parte acusadora, al caso del agente del Ministerio Público, y sus deficiencias a ese respecto de manera indefectible deberán traducirse en la absolución del acusado en su condena, pues de subsanarse tales irregularidades por el órgano jurisdiccional, implicaría que este se irrogara de la facultad persecutoria del delito, exclusiva de la institución ministerial en términos de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que a su vez generaría contravención de los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los diversos numerales 14 y 16 de la Carta Magna.- Apoya lo expuesto, en lo que corresponde y por identidad jurídica, la jurisprudencia 5/93 de la anterior Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 11 de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, del tenor*

literal siguiente: "CONCURSO DE DELITOS POR DOBLE HOMICIDIO, RESULTA INAPLICABLE POR EL JUEZ, CUANDO NO LO SOLICITÓ EL MINISTERIO PÚBLICO." ***(Se transcribe texto).-*** *Ahora bien, en el caso al solicitar el Ministerio Público de la Federación la suspensión de derechos políticos y civiles del acusado se apoyó en los artículos 38, fracción VI, de la Constitución Política, 45, fracción II y 46, del Código Penal Federal; sin embargo, el fundamento de suspensión de derechos como consecuencia de la imposición de una pena privativa de libertad lo constituyen los preceptos 45, fracción I y 46, del Código Penal Federal, en el segundo de los cuales se incluye la especie de derechos suspendibles que abarcan también los del ámbito civil, asimismo, dicha suspensión se realiza durante la extinción de la pena corporal como lo prevé el precepto 38, fracción III, de la Constitución General de la República; no obstante ello, el Juez Federal de Primera Instancia incorrectamente suspendió al inculpado en sus derechos de carácter político atendiendo la acusación ministerial en el primer precepto, para ello se fundó en lo dispuesto en los artículos 38, fracción VI, de la Constitución política y 45, fracción I, del Código Penal Federal; el primer precepto inaplicable y el segundo no invocado por el acusador, quien por demás, como antes se expresó, fundó su*

petición en normas inaplicables. Lo expresado constituye razón suficiente para determinar incorrecta la condena de suspensión a los derechos políticos y civiles del inculpado en los términos establecidos por el Juez de la causa, por ende, al haberse modificado las condiciones de la acusación, deviene procedente dejar sin efectos dicha específica condena.- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 363, 364, 383, 385, 389 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Penales; y 29, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se: ***R E S U E L V E...".***

SÉPTIMO.- De lo trascrito respecto a la individualización de la pena, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que la autoridad responsable, para determinar el grado de culpabilidad del quejoso, se apoyó en lo dispuesto por los artículos 51 y 52, del Código Penal Federal, así como 193, párrafo tercero del mismo ordenamiento legal, que rigen el arbitrio judicial y así, tomó en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del hecho y las peculiares del quejoso, esto es, consideró las **circunstancias que rodearon el hecho delictivo,** como son: que la naturaleza de la acción fue de índole dolosa (dolo directo), los medios empleados para ejecutar el hecho delictivo, la magnitud del

peligro al que fue expuesto el bien jurídico tutelado por la norma, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, señalando la mecánica de los hechos.

Asimismo, la Autoridad responsable ponderó las **características personales del quejoso,** al considerar que dijo contar con treinta y seis años de edad, de su estudio de personalidad se evidenció que tiene una capacidad criminal media, adaptabilidad social e índice de estado peligroso medio, pronóstico reservado con control de impulsos; que de los informes de anteriores ingresos a prisión, de antecedentes penales y de la ficha signalética se desprende que no es la primera vez que se encuentra a disposición de una autoridad judicial, ya que estuvo a disposición del otrora Juzgado Décimo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, donde se le instruyó la causa penal [redacted] por el delito Contra la Salud en su modalidad de posesión del estupefaciente denominado Marihuana, previsto y sancionado por los artículos 193, fracción I y 194, fracción II, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 234, 235 y 237, de la Ley General de Salud y por sentencia de once de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, se le impuso las penas de **cinco meses de prisión y multa de $3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.)** (fojas 142 a 145 de la causa).

Circunstancias de ejecución del delito y peculiares del quejoso que llevaron al Magistrado responsable a considerarlo con un grado de culpabilidad **mínimo,** modificando en ese aspecto el estimado por el Juez A quo.

Por lo anterior este Tribunal Colegiado de Circuito, estima que la responsable legalmente tomó en consideración las circunstancias externas del delito y las peculiaridades del mismo para establecer su grado de culpabilidad.

Es aplicable la Tesis de Jurisprudencia, consultable en la página 392, Tomo II, Parte TCC, Octava Época, del Apéndice de 1995, que dice:

"PENA. INDIVIDUALIZACIÓN CORRECTA DE LA. *La pena impuesta es la adecuada cuando la responsable realizó una debida individualización de la misma atendiendo a las circunstancias externas del delito y a las peculiaridades del delincuente, relacionando el grado de peligrosidad del acusado en función del daño causado y a la consumación del ilícito".*

Así, el Tribunal Ad quem, tomando en consideración el grado de culpabilidad y las penas previstas en el artículo 194, del Código Penal Federal, relativa al delito Contra la Salud, en la modalidad de venta del narcótico clorhidrato de cocaína, que son de **diez a veinticinco años de prisión y de cien hasta quinientos días multa**, impuso las penas de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y CIEN DÍAS MULTA,** equivalente esta última a la cantidad de $4,365.00 (cuatro mil trescientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) a razón de ser $43.65 (cuarenta y tres pesos 65/100 M.N.) el salario mínimo general vigente al momento de acontecer los hechos.

Sin embargo, el Magistrado Ad quem, no expresó razonamiento alguno tendente a señalar cuáles fueron los motivos y fundamentos por los que impuso dicha pena y no la prevista por la diversa modalidad en el delito Contra la Salud, atribuido al quejoso, pues tan sólo indicó: *"...de tal manera que en el caso, al ponderar las circunstancias objetivas de comisión delictual, en relación a las personales del acusado, se estima que lo procedente es asignarle un grado de culpabilidad mínimo, y conforme a los márgenes de punibilidad establecidos en el artículo 194, del Código Penal Federal, se le impone las penas de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y CIEN DÍAS MULTA,** equivalente a **$4,365.00 CUATRO MIL***

TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS, *en atención a que el salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos era a razón de $43.65 (cuarenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos el día), pues no adujo percibir el monto total de sus percepciones de conformidad con lo expuesto en el artículo 29, del Código Penal Federal.- Pecuniaria que podrá ser sustituida por cien jornadas de trabajo no remuneradas en favor de la comunidad, ante el caso de insolvencia comprobada, en cuyo cumplimiento deberá observarse lo dispuesto en los artículos 29, del Código Penal Federal y 66, de la Ley Laboral, para el caso de que se negare a cubrir el importe de la sanción aludida su cobro se hará efectivo mediante el procedimiento económico coactivo…".*

SEXTO TRIBUNAL
MATERIA PE
CIRCUITO

Sin que lo anterior pueda estimarse satisfecho con lo que expuso para estimar inoperantes los agravios del Ministerio Público de la Federación, al sostener: *"…porque partiendo de la base que en el delito contra la salud se efectuaron varias modalidades requeridas para producir la puesta en peligro con la droga concretamente individualizada, por ello, la medida del daño potencial no la da el número de modalidades realizadas, ni el grado de avance hacia su consumación, pues en cualquier caso la magnitud en la*

afectación es la misma, prohibición que tutela el bien jurídico consistente en la salud de los posibles consumidores del estupefaciente. Así, cuando se realizan diversas conductas en acciones y ocasiones diferentes, relativas a una única y concreta clase y cantidad de enervantes, estamos en presencia de un solo delito. Por ello no es procedente aplicar dos penas de prisión como lo solicita. Además, la cuantificación de las penas corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, sin más limitación que la observancia de las reglas de la individualización de la pena. Para ello, el Juez de Distrito no consideró la aplicación como concurso en razón de que se trata de un solo delito, aun cuando sean diversas modalidades, partiendo de ese tópico no es dable aumente la pena impuesta…".

De lo que se advierte que el Magistrado responsable confirmó lo decidido por el Juez A quo, sin embargo, no expuso los motivos y fundamentos para arribar a la pena impuesta, esto es, por qué impuso la pena correspondiente para la modalidad de venta del narcótico afecto al sumario y no así la establecida para la diversa de posesión con fines de comercio (hipótesis de venta), a que se refiere el diverso numeral 195, párrafo primero, del Código Penal Federal, lo

cual debe estimarse infringe en perjuicio del quejoso la garantía de legalidad prevista en los artículos 14, segundo párrafo y 16, primer párrafo de la Constitución Federal, e impide que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre posibilitado para analizar la legalidad de la pena impuesta al desconocer los motivos y fundamentos que tomó en consideración el Ad quem para decidir en los términos en que lo hizo.

En esta virtud, procede conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal para que el Magistrado responsable **tomando en consideración el grado de culpabilidad del quejoso exponga los motivos y fundamentos conducentes para la imposición de la pena que corresponda al quejoso,** en el entendido que la misma no podrá ser mayor a la impuesta en la sentencia reclamada.

En lo que corresponde al lugar donde deberá compurgar la pena de prisión el quejoso y abono de la prisión preventiva, así como la forma de pago de multa a imponer, por virtud del amparo concedido en los términos antes precisados, la autoridad responsable, tendrá que pronunciarse nuevamente.

Por lo que hace, hace a los sustitutivos y beneficio establecidos en los artículos 70 y 90, del Código Penal Federal, este Tribunal Colegiado de Circuito, considera que por virtud del amparo concedido en los términos antes precisados, el Magistrado responsable nuevamente tendrá que pronunciarse al respecto, como lo tendrá que hacer respecto de la suspensión de derechos políticos del quejoso.

Por otra parte, no viola garantía alguna del quejoso, el que se hubiera ordenado su **amonestación** para evitar su reincidencia, en términos del artículo 42 del Código Penal Federal y, en relación al decomiso del estupefaciente denominado **clorhidrato de cocaína,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, del citado ordenamiento legal, fue innecesario, pues como lo precisó la autoridad responsable se agotó en su análisis clínico.

De igual manera, fue correcto que el Tribunal responsable confirmara el decomiso de la cantidad de cincuenta pesos, que recibió el quejoso [redacted] por la venta del narcótico y que confirmara la devolución de seiscientos veinte pesos, a quien acreditara su legal propiedad, pues dicho numerario no

constituyó el objeto o instrumento del delito y, no existió inconformidad por parte del Ministerio Público.

Asimismo este Tribunal Colegiado de Circuito, considera fue legal que el Magistrado responsable, estimara que en el caso no procedía la suspensión de los derechos civiles del quejoso, como sí, la de sus derechos políticos, modificando en ese aspecto el fallo de primera instancia, en virtud que el ilícito por el que fue condenado, no guarda relación con alguno de los derechos civiles, que de manera limitativa enumera el artículo 46, del Código Penal Federal, pues dicha sanción opera sólo cuando está en función del ilícito cometido por el sentenciado, esto es, que con motivo del mismo haya sido quebrantada la confianza filial o legal que le fue encomendada y con ello fuera necesaria dicha suspensión, lo que no aconteció en el caso.

Al respecto resulta aplicable lo decidido en al tesis de jurisprudencia número 1.9º.P J/1, visible en la página 1101, del Tomo XVI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, noviembre de 2002. Novena Época, que dice:

"SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DEL SENTENCIADO. REQUISITOS PARA SU

PROCEDENCIA. *La suspensión de los derechos políticos del sentenciado, a que se refiere el numeral 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, durante la extinción de una sanción privativa de libertad, no requiere la petición expresa por parte del Ministerio Público de la Federación, por ser aquélla una consecuencia necesaria de la pena de prisión impuesta en la sentencia condenatoria; sin embargo, por lo que hace a la suspensión de los "derechos civiles" de aquél, esto es, cuando la condena no se refiere sólo a los derechos que de manera limitativa enumera el artículo 46 del Código Penal Federal, es necesario que concurran dos aspectos para que proceda la suspensión de ellos: el primero, que la representación social lo solicite expresamente, y el otro, que ello esté en función con el ilícito cometido y la necesidad de que sea suspendido al haber sido quebrantada la confianza filial o legal que fue generada, ello por no encontrarse contemplada esta sanción en esos términos, en alguna de las hipótesis previstas en el precepto legal de referencia".*

Y la tesis de jurisprudencia 1a./J. 67/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ciento veintiocho, del Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio de dos mil cinco, que dice:

"DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. *Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada*

imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados".

En consecuencia, al violar garantías individuales la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, el tres de diciembre de dos mil tres,

en el toca penal número [redacted] lo procedente **es conceder a** [redacted]**, el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión que solicita,** para que el Tribunal responsable manteniendo subsistentes los aspectos examinados de la sentencia reclamada, tomando en consideración el grado de culpabilidad del quejoso **exponga los motivos y fundamentos conducentes para la imposición de la pena que corresponda al quejoso, en el entendido que la misma no podrá ser mayor a la impuesta en la sentencia reclamada; así como para que determine nuevamente lo relacionado al lugar donde deberá compurgar la pena de prisión el quejoso, el abono de la prisión preventiva y la forma de pago de multa a imponer, de la procedencia o no de los sustitutivos y beneficio establecidos en los artículos 70 y 90, del Código Penal Federal y, de la duración de la suspensión de los derechos políticos del quejoso.**

Concesión que debe hacerse extensiva a los actos de ejecución reclamados al Director General de Ejecución de Sanciones del Órgano Administrativo Desconcentrado, Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública Federal *(denominación correcta de la señalada por el quejoso como Director de Ejecución de*

Sanciones de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal), toda vez que su ilegalidad se hizo depender de la del acto emitido por la autoridad ordenadora, al no ser reclamados por vicios propios sino por vía de consecuencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 70, Tomo VI, Quinta Época del Apéndice 2000, que dice:

"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE, NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. *Si la sentencia de amparo considera violatoria de garantías la resolución que ejecutan, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de ejecución, si no se reclaman, especialmente, vicios de ésta".*

Por lo expuesto y fundado y, además en apoyo en lo establecido en los artículos 103 y 107, fracciones I, inciso a) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158, 160 y 184, de la Ley de Amparo y 1º,

fracción III y 34 y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a [redacted] contra los actos reclamados al Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, que quedaron precisados en el resultando primero **para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria**.

NOTIFÍQUESE; remítase testimonio de la presente ejecutoria y los autos enviados al Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Ricardo Paredes Calderón (Presidente), Tereso Ramos Hernández y Roberto Lara Hernández (Relator).

Firman el Presidente y Magistrados que integran el Tribunal, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza las actuaciones y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. RICARDO PAREDES CALDERÓN.

MAGISTRADOS.

LIC. ROBERTO NARA HERNÁNDEZ.

LIC. TERESO RAMOS HERNÁNDEZ.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

Se hace constar que esta hoja corresponde al **D.P.- 16/2006,** promovido por **NORBERTO ÁLVAREZ MEDINA,** en el que se resolvió: **"ÚNICO.-** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a NORBERTO ÁLVAREZ MEDINA,** contra los actos reclamados al Cuarto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito, que quedaron precisados en el resultando primero **para los efectos señalados en el último considerando de esta ejecutoria".**

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

CON ESTA FECHA 03 03 06 SE ENGROSÓ, FIRMÓ Y DEVUELVE A LA SECRETARIA DE ACUERDOS EL PRESENTE ASUNTO.- DOY FE.

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. VIRGINIA JACOME RODRÍGUEZ.

RMCT/mcpc

EN 06 DE MARZO DE 2006 POR LISTA DE ESTA MISMA FECHA SE HIZO LA PUBLICACION DE LEY DE LA RESOLUCION ANTERIOR QUE ORDENA LA FRACCION III DEL ARTICULO 28 DE LA LEY DE AMPARO.- DOY FE

En 06 DE MARZO DE 2006 a las catorce horas se dá por hecha la notificación del acuerdo que antecede por no haberse presentado las partes a oír notificación personal en tiempo oportuno, habiendose hecho la publicación de ley. DOY FE.-

El **diez** de mayo de dos mil dieciocho, el Licenciado **David Maciel Olaiz**, Coordinador de Administración y Resguardo de Archivos Judiciales del Centro Archivístico Judicial, **hace constar**: que en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió el nombre del quejoso, autorizados, domicilio, dinero y número de expedientes por tratarse de información confidencial. **Conste.**